



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LAS SANCIONES EN MATERIA DE
DERECHOS DE AUTOR.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS MAGAÑA MAZA

Primer Revisor: Lic. Martín Martínez Vargas
Segundo Revisor: Lic. Nestor Gabriel Padilla Solórzano

México, D.F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO A DIOS:
POR HABERME PERMITIDO
LLEGAR A ESTE MOMENTO EN
COMPAÑIA DE MIS SERES QUERIDOS.**

**A MIS PADRES:
MANUEL MAGAÑA CONTRERAS
GUADALUPE MAZA PALACIOS,
POR SUS SACRIFICIOS, COMPRENSION
Y APOYO, A QUIENES DEBO CUANTO SOY.**

**A MIS HIJAS:
ALVA SUSANA Y MARIA LUISA,
QUIENES CON SU SOLA EXISTENCIA
ME MOTIVAN A SUPERARME.**

A MIS HERMANOS:

SILVIA GUADALUPE, MARIA DEL CARMEN,

MARIA ELENA Y MANUEL;

CON CARIÑO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS UNIVERSITARIOS:

CLAUDIA ROSALES P., DIANA GUZMAN T.,

GABRIELA SOLORZANO R., MARGARITA RIVERA S.

ALEJANDRO CALIXTO R., GABINO RUIZ M.,

GILBERTO MONTESINOS B., GUILLERMO TREVIÑO R.,

JORGE DE LA GARZA A., PABLO OLIVER R. Y ROMEO RUIZ M.;

GRACIAS POR SU AMISTAD.

A TODOS MIS MAESTROS:

GRACIAS POR COMPARTIR SUS

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS;

CON EL DESEO DE ESTAR A LA

ALTURA DE ELLOS.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EVOLUCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A) ANTECEDENTES	5
a) <i>Grecia y Roma</i>	6
b) <i>Inglaterra</i>	8
c) <i>Francia</i>	9
d) <i>Estados Unidos de América</i>	11
e) <i>España</i>	12
f) <i>México</i>	13
B) EVOLUCION	15
a) <i>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824</i>	15
b) <i>Decreto Ejecutivo de 1846</i>	17
c) <i>Código Civil de 1870</i>	18
d) <i>Código Civil de 1884</i>	19

<i>e) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917</i>	22
<i>f) Código Civil de 1928</i>	24
<i>g) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947</i>	26
<i>h) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956</i>	29
<i>i) Ley Federal de Derechos de Autor de 1963</i>	31

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA Y AMBITO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

A) NATURALEZA JURIDICA	34
<i>a) Teoría de la Propiedad</i>	38
<i>b) Teoría de la Personalidad</i>	40
<i>c) Teoría de los Derechos Intelectuales</i>	43
<i>d) Teoría de los Bienes Inmateriales</i>	44
<i>e) Teoría del Contrato</i>	46
<i>f) Teoría del Trabajo</i>	46
<i>g) Teoría de los Derechos Sui-Géneris</i>	47
<i>h) Teoría del Monopolio</i>	47
<i>i) Teoría del Privilegio</i>	49
<i>j) Teoría del Derecho Social</i>	49
B) AMBITO DE PROTECCION	51

<i>a) Derechos Morales</i>	53
<i>b) Derechos Patrimoniales</i>	59
<i>c) Derechos Conexos o Vecinos</i>	62

CAPITULO III

LA TRASCENDENCIA Y PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

A) TRASCENDENCIA DEL DERECHO DE AUTOR	67
<i>a) Desde el Punto de Vista Político</i>	68
<i>b) Desde el Punto de Vista Económico</i>	70
<i>c) Desde el Punto de Vista Jurídico</i>	72
<i>d) Diversos Sectores Afectados</i>	74
B) LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR	78
<i>a) Aspectos Generales</i>	78
<i>b) Procedimiento Administrativo de Aveniencia</i>	80
<i>c) Recurso Administrativo de Reconsideración</i>	85

CAPITULO IV

VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y SANCIONES APLICABLES.

A) CONSIDERACIONES PREVIAS	88
B) VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA	96
a) <i>Contra los Derechos Morales</i>	96
b) <i>Contra los Derechos Patrimoniales</i>	97
c) <i>Caso Especial de las Obras que Entran al Dominio Público</i>	99
C) VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO	100
a) <i>Contra los Derechos Morales</i>	100
b) <i>Contra los Derechos Patrimoniales</i>	100
D) SANCIONES APLICABLES	101
a) <i>En Materia de Derechos de Autor</i>	101
b) <i>En Otros Ilícitos Contra el Patrimonio</i>	113

CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	122

INTRODUCCION

En los últimos años hemos observado un gran despliegue publicitario con motivo de la violación a los derechos de los autores, especialmente en lo que se refiere a la denominada piratería de audio y video cassettes, que desafortunadamente obedece, principalmente, a los enormes intereses económicos que dicha actividad afecta, lo que es evidente ante la gran cantidad de personas que se dedican impunemente a la comercialización de artículos "piratas" en plena vía pública y por todos los rumbos de la ciudad; sin embargo, ello es sólo una pequeña parte visible, quizá la menos importante, de la problemática que enfrentan quienes aportan a la sociedad el producto de su inteligencia, de su imaginación creadora.

El derecho de autor, tiene una importancia mucho mayor que tutelar los intereses económicos de las empresas que se dedican a la distribución y explotación de los productos del intelecto, e inclusive supera el justo interés de proteger al creador de la obra.

Cada nación tiene una identidad propia, resultado de la conjugación y evolución de ideas y principios a través de los siglos, cuando se violan los derechos del autor se atenta contra los intereses de la sociedad, es un aspecto que para la mayoría de las personas pasa desapercibido sin reconocer en su justa medida el valor que la actividad intelectual representa para el desarrollo de los pueblos.

La creatividad del individuo que tiene la sensibilidad necesaria para observar de una manera diferente los acontecimientos diarios de la vida e interpretarlos y darlos a

conocer a quienes caracemos de esa cualidad única y especial, debe ser reconocida, fomentada y retribuida

Animado del propósito de conocer más de cerca lo que es y representa, así como la problemática en la que se desenvuelve el derecho autorral, intento estudiar su origen y evolución, la naturaleza jurídica en que se sustenta, los derechos que reconoce y tutela, los medios con que el autor cuenta para hacer efectiva dicha protección y las sanciones que en materia penal se establecen para quienes los violan; haciendo mención a las que se aplican en otros tipos de ilícitos que atentan contra el patrimonio de las personas, como punto de referencia para observar la escasa importancia que en nuestra legislación se otorga a la protección de los derechos del autor.

Para ello he dividido mi trabajo en cuatro capítulos en los que pretendo abarcar brevemente los diversos aspectos mencionados.

El primer capítulo esta dedicado a hacer un breve repaso de los antecedentes históricos que sirven de referencia para entender la posición que en la actualidad guarda el derecho de autor; partiendo desde la época romana, tocando la aparición de la imprenta como paso importante y definitivo para que se diera su protección y mencionando sucesivamente la aparición de su protección en Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos de América, hasta llegar a México en donde brevemente me referiré a las diferentes legislaciones que han estado en vigor desde el México independiente hasta nuestros días.

En el segundo capítulo haré referencia a las diferentes teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del derecho autorral, desde las antiguas tesis en las que se

les consideraba un mero privilegio otorgado por el monarca, hasta las modernas doctrinas en las que se les reconoce una naturaleza propia; asimismo me ocupare de mencionar los derechos que la ley otorga al creador, así como las ramas que su protección abarca.

La trascendencia del derecho de autor y los medios con que el autor cuenta para hacer efectiva su protección, son los puntos a tratar en el tercer capítulo; la trascendencia porque las diferentes tipos de obras mediante las cuales el autor se expresa, inciden ampliamente en todas las esferas de la actividad humana; los medios que la ley pone al alcance del creador, porque no basta establecer una serie de derechos si no se cuenta con los elementos e instituciones que permitan hacerlos efectivos, evidentemente, de no contar con los medios apropiados para hacerlos valer, serían nugatorios tales derechos.

Por último, el cuarto capítulo está dedicado a hacer un estudio de las principales conductas con las que se lesiona el derecho del autor, así como de las sanciones que se encuentran establecidas para los individuos que lo infringen.

De esta manera, pongo a consideración del H. jurado el presente trabajo de tesis, apelando a su comprensión por los posibles errores de apreciación que pudiesen encontrar en su desarrollo, los cuales obedecen a la comprensible inexperiencia e incipiente conocimiento del tema, más no a falta de empeño o interés en su elaboración.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EVOLUCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A) ANTECEDENTES:

- a) Grecia y Roma.*
- b) Inglaterra.*
- c) Francia.*
- d) Estados Unidos de América.*
- e) España.*
- f) México.*

B) EVOLUCION:

- a) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.*
- b) Decreto Ejecutivo de 1846.*
- c) Código Civil de 1870.*
- d) Código Civil de 1884.*
- e) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*
- f) Código Civil de 1928.*
- g) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.*
- h) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.*
- i) Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.*

A) ANTECEDENTES:

Para buscar los antecedentes de los derechos de autor, como atinadamente lo afirma el maestro Loredó Hill,¹ es necesario remontarnos a los orígenes del hombre mismo, se puede decir que nacen con él, con su inteligencia e imaginación creadora que hoy podemos apreciar a través de infinidad de vestigios encontrados por todo el mundo; es así como los historiadores, arqueólogos, antropólogos, sociólogos, etc., han podido seguir la huella de la humanidad al contar con abundante material para estudiar las antiguas civilizaciones que poblaron el mundo, y de este modo explicarnos como vivían, su forma de pensar, como fueron enfrentando y venciendo al medio que los rodeaba para poder sobrevivir, ingeniandoselas para proveerse de ropa, armas y rudimentarias herramientas, y posteriormente la manera como evolucionaron creando, descubriendo e inventando, desarrollando ideas y principios que en la actualidad parecen tan simples y lógicos que pasan desapercibidos para la mayoría de la gente, pero que son producto de un largo proceso creativo en que han intervenido infinidad de hombres aportando consciente o inconscientemente, en mayor o menor grado, el producto de su intelecto.

¹ Loredó Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, México 1982, pág. 13.

Las obras del espíritu nacen en el momento en el que de alguna manera se manifiesta objetivamente el resultado de la actividad creadora, esa actividad intelectual, artística o científica, ha existido siempre, como lo podemos observar a través de antiguos códices, pinturas rupestres, esculturas, utensilios de uso diario, de monumentales obras arquitectónicas que aún en la actualidad asombran al hombre que no se explica como pudieron ser construidas, como es el caso de las pirámides egipcias, mayas, incas, etc., o la gran muralla china.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de la importancia que la actividad creadora ha tenido para la evolución de la humanidad, hasta la fecha no se ha definido con precisión el momento en que se inicia la protección de lo que se ha denominado propiedad intelectual, dentro de la cual se ubica al derecho autorral, aunque muchos estudiosos de la materia coinciden al opinar que es a partir de la invención de la imprenta cuando el choque de intereses económicos obligó a los monarcas a emitir leyes, otorgando privilegios, para la protección de los derechos autorales, aunque sin proteger al autor, sino al impresor o editor como más adelante lo veremos.

a) Grecia y Roma:

Los antiguos pueblos griego y romano ignoraban un derecho de autor en el sentido actual, pero "ya se condenaba el plagio como algo deshonesto y en la primera se reprimía la "piratería" literaria. El Derecho Romano (Libro XLI, Tít. 65 y Lib. XLVIII, Tít. 2) condenaba el robo de manuscritos de manera

especial y diferente de como se mandaba castigar el robo común",² lo que permite ver el reconocimiento a un derecho especial producto del intelecto. Aunque era necesario que esa actividad creadora se encontrara plasmada materialmente en un manuscrito para poder ser protegida.

En aquel tiempo las formas de dar a conocer las obras se encontraban limitadas por la dificultad para reproducirlas, de donde cobraba mayor importancia la propiedad material del manuscrito; el modo de difundirlas era básicamente oral, recitando o leyendo la obra en algún lugar público, aunque también existió la difusión por medio de copias del manuscrito, efectuadas por el propio autor, por copistas suyos o del dueño del manuscrito.

La propiedad del manuscrito incorporaba la facultad de obtener un beneficio económico a través de su venta, reservándose para los autores compensaciones de carácter moral, como honores, reconocimiento, fama, y con ello la posibilidad de verse acogidos por un mecenaz bajo cuya protección se podían dedicar a la actividad creadora, por ello, Betancourt Aldana manifiesta que "en el derecho romano simplemente se castigaba el robo de un manuscrito, pero no existía protección para el autor";³ lo que permite ver, como ya quedó asentado, el reconocimiento de un derecho especial producto del ingenio humano.

² Herrera Meza, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, México 1992, pág. 25.

³ Betancourt Aldana. *Jestis*, Exposición presentada el 3 de octubre de 1991 en el 1er. Seminario de Análisis de la Legislación del Derecho de Autor, organizado por la Federación Mexicana de Sociedades Autorales y la Procuraduría General de la República, Sede Auditorio de la Sociedad de Autores y Compositores de México.

b) Inglaterra:

Corresponde a los ingleses el honor de ser reconocidos como los primeros en dictar una ley de derechos de autor, conocida como Estatuto de la Reyna Ana.

Dicho ordenamiento se promulgó oficialmente en abril de 1710, limitando su protección únicamente a la publicación de libros pero sentando las bases del moderno derecho autoral, al conceder a los autores de obras ya publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años y en caso de obras inéditas les concedía un tiempo de 14 años que se podía ampliar por 14 años más siempre y cuando viviera el autor.⁴

Es importante señalar que para hacerse acreedor a los beneficios concedidos estableció como requisito que los autores inscribieran las obras a su nombre y depositaran nueve ejemplares para que se distribuyeran a las universidades y bibliotecas públicas; al respecto cabe destacar, independientemente de la trascendencia del reconocimiento de derechos al autor, la preocupación que los juristas ingleses mostraron por beneficiar a la sociedad con la citada ley, pues ponían a su alcance todas las obras que se publicaran, como medio para elevar el nivel cultural y educativo de su pueblo.

Aunque el hecho de no registrar una obra y hacer entrega de los ejemplares destinados a las universidades y bibliotecas, únicamente excluía la

4

Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit., pág. 25.

posibilidad de exigir una sanción penal contra el infractor, pero no afectaba al derecho del autor.⁵

No pasó mucho tiempo para que se dieran cuenta de que el Estatuto de la Reyna Ana era insuficiente, "existía el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones, estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogarth, quien fue víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos, obligaron a que en 1735 se creara el Acta de los Grabadores (Engraver's Act) en favor de los artistas, dibujantes y pintores",⁶ con lo que se complementó la protección brindada a los autores a partir del Estatuto de la Reyna Ana, dando fin así al sistema de privilegios que había imperado en favor de los impresores o editores y en perjuicio del autor, como consecuencia de que, en el caso de Inglaterra, Enrique VIII desde 1518 había concedido gran número de privilegios reales a impresores, sobre todo para la publicación de leyes y libros religiosos.

c) Francia:

Al igual que en Inglaterra, en Francia imperaba el sistema de privilegios, el Estado absolutista no tenía interés en que se difundieran las obras al pueblo, ya que para el monarca y sus nobles era suficiente que los súbditos tuvieran conocimiento de las ordenes y decretos que debían obedecer, para lo cual

⁵ Díaz Ordaz Zamudio, Juan Guillermo, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Secretaría de Educación Pública, año II, número 7, julio-septiembre 1991, pág. 50.

⁶ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit. pág 26.

era muy útil dicho sistema de privilegios que les permitía controlar a los impresores y como consecuencia lo que estos publicaban, es por ello que a raíz de la **Revolución Francesa se observa un cambio al considerar que se debía terminar con el sistema de privilegios que sólo beneficiaba a unos cuantos favoritos de los monarcas, y siguiendo los principios de democracia en que se inspiró la revolución, se reconoció el derecho del autor por su obra; al respecto el Doctor Ulrich Uchtenhagen, en la conferencia brindada en el VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, citó la oración pronunciada por el diputado Le Chapelier en la Asamblea Francesa, durante los debates sobre la ley de derecho autoral del 13 de enero de 1791, y que señalaba que la propiedad intelectual es: "la más sagrada, la más legítima, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades";⁷ antes de ello, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, dispuso en su artículo 4 que "todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente", y que "la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudica al prójimo", y en su artículo 17 que "la propiedad es un derecho inviolable y sagrado";⁸ sobre dichas bases se inspiran los decretos del 13 de enero de 1791, y del 19 de julio de 1793, emitidos por la Asamblea Nacional Constituyente, el primero, relativo a los espectáculos, en su artículo 3 exige el consentimiento formal y por escrito de los autores para toda representación; y en su artículo 5 prevé que los herederos del autor, o sus cesionarios, serán propietarios de sus obras por el tiempo de 5 años después de su muerte; y el segundo que en su artículo 1 trata de los derechos de**

⁷ Ulrich Uchtenhagen, Memoria del VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, México 1991, Fernández Editores, pág. 9.

⁸ Rangel Medina, David, Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Procuraduría General de la República, Número 3, julio-septiembre de 1993, pág. 93.

propiedad de los autores de escritos de todo tipo, compositores de música, pintores y dibujantes, estableciendo "que todos los autores disfrutaran durante toda su vida del derecho exclusivo de vender sus obras y de ceder su propiedad totalmente o en parte".⁹

d) Estados Unidos de América:

Respecto a los Estados Unidos de América, el jurista David Rangel Medina¹⁰ nos comenta que la Constitución americana de 1787, en su artículo 1, parágrafo 8, párrafo 8, estableció la facultad del Congreso "para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores y a los inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivas obras y descubrimientos".

Por su parte, el Licenciado Herrera Meza¹¹ menciona que la primera Ley Federal de Derechos de Autor aparece en 1790, brindando protección a libros, mapas y cartas geográficas, ampliándose posteriormente el significado de "escritos" a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

⁹ Rangel Medina, David, op. cit., pág. 93.

¹⁰ Idem., pág. 92.

¹¹ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit., pág. 26.

e) España:

Al igual que en los demás países europeos, en España predominó el sistema de los privilegios para la publicación de obras; dichos privilegios se otorgaban bajo la supervisión de los monarcas y de la iglesia, censurando previamente todo aquello que iba a publicarse, por lo que no puede hablarse propiamente de un derecho autoral al no existir libertad de expresar el pensamiento.¹²

"...durante el régimen de Felipe II se intensificó el control de las publicaciones, por medio de la inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos de autor al disponer que el autor perciba directamente el 8% en los lugares donde vendan sus obras."¹³

Posteriormente, Carlos III dispuso, por medio de dos órdenes reales, de los años de 1764 y 1778, que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perderían por no hacer uso de ello,¹⁴ fue así el primero en otorgar algunas concesiones que pueden considerarse el paso inicial para establecer este derecho, tanto en España como en la Nueva España y el resto de sus posesiones en América.

Como quedó señalado, en su pragmática del 20 de octubre de 1764

¹² Idem, pág. 27.

¹³ Idem, pág. 27.

¹⁴ Ibidem, pág. 27.

reconoce la propiedad intelectual como un privilegio que se concede al autor y a sus herederos, aunque el derecho explícito del derecho de propiedad intelectual proviene de las Cortes de Cádiz de 10 de junio de 1813, su primer inciso otorgaba al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por 10 años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél; el inciso segundo confería esos derechos por 40 años cuando el autor era un cuerpo colegiado, y el inciso tercero estipulaba que transcurridos dichos plazos la obra caía en el dominio público.¹⁵

La primera Ley de Derechos de Autor en España se realizó el año de 1789.¹⁶

Las Cortes de Cádiz identifican en 1813 al derecho de autor con el derecho de propiedad. El derecho de impresión correspondía de por vida al autor, y a sus herederos por 10 años, que podían contarse en algunos casos a partir de la reimpresión.¹⁷

f) México:

En el México prehispánico, a pesar de la gran riqueza artística de sus obras, no se tiene conocimiento de que en las legislaciones autóctonas se reglamentara de manera alguna este derecho; así lo señalan los Licenciados

¹⁵ Díaz Ordaz Zamudio, Juan Guillermo, op. cit., pág. 51.

¹⁶ Utenhagen, Ulrich, op. cit., pág. 16.

¹⁷ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit. pág. 28.

García Moreno y Díaz Alcantara,¹⁸ considerando que esto obedeció a las características de la organización política de los antiguos pobladores, en que las manifestaciones artísticas o intelectuales tenían carácter religioso y como consecuencia estaban al servicio de un bien supremo; sin embargo, no por ello dejaban de reconocer la importancia de la actividad intelectual, de poseer el conocimiento, por lo que sentían profundo respeto hacia determinadas personas, tal y como lo refiere Arpad Bogsch, "En el México antiguo, el pueblo tenía elevada estimación por los sabios, los TLAMATINIME-término que literalmente significa aquél que sabe algo".¹⁹

Es por ello que realmente podemos hablar de antecedentes a partir de la llegada de los españoles, una vez que se consumó la conquista e impusieron su religión y cultura, rigiéndose de acuerdo a las leyes provenientes de España, por lo que se puede afirmar que los antecedentes hasta el México Independiente son prácticamente los mismos que hemos citado para España; a grado tal que no se permita el ingreso al nuevo territorio de obras que no contaran con la autorización correspondiente, e inclusive "el Rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes introdujeran libros no autorizados al territorio español de ultramar".²⁰

Dentro de las escasas disposiciones que podemos encontrar, el

¹⁸ García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcantara, Mario Arturo, *Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República*, Talleres Gráficos de la Nación, 1985, Tomo I, pág. 929.

¹⁹ Bogsch, Arpad, *Memoria del VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales*, Fernández Editores, 1991, pág. 6.

²⁰ Herrem Meza, Humberto Javier, *op. cit.*, pág. 28.

*Licenciado Herrera Meza*²¹ nos refiere las publicadas por los virreyes Don Francisco Hernández de la Cueva, respecto a una aclaración de los derechos que correspondían a los autores en las ventas de sus obras; Don Francisco de Guemes y Horcasitas, Conde de Revillagigedo, que en 1748 emite una orden indicando que debe haber cláusula que determine los derechos que al autor corresponden en la venta; y Don Matías Gálvez, que en 1784 aplica las ordenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos; disposiciones que claramente se observa, se refieren a otras provenientes de España.

B) EVOLUCION:

Es a partir de la época independiente cuando en realidad se puede hablar con propiedad de antecedentes en materia de derecho autoral en México, ya que como hemos visto en los incisos que anteceden, la reglamentación que existió con anterioridad fue la española aplicada en nuestro territorio, por ello cobra importancia hacer un breve repaso de la evolución legislativa en materia autoral a partir de que se proclamó la independencia de México, y así formarse una idea de como ha llegado al lugar que ocupa, con sus aciertos y limitaciones, en la actual legislación nacional.

a) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824:

Fue la primera constitución política que estuvo en vigor en el México independiente, aprobada el día 3 de octubre del mismo año con el nombre de

²¹

Idem, pág. 28.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, "dada en México a cuatro de mes de octubre del año del señor de 1824, 4° de la Independencia, 3° de la libertad y 2° de la Federación",²² se componía de 171 artículos en los que se señalaban las facultades de los Estados y la Federación; de entre los que destaca el artículo 4° que estableció: "la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal".²³

A tres años de la consumación de la independencia, los constituyentes de 1824 demostraron una avanzada cultura jurídico-política, como lo podemos observar en el artículo citado y varios más que omitiremos mencionar por no ser materia del presente trabajo, de entre los cuales debemos señalar que en la fracción I del artículo 50 se estableció como facultad exclusiva del Congreso General: "promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".²⁴

Desafortunadamente, la protección brindada a la actividad intelectual desaparece en las constituciones de 1836 y 1857,²⁵ no volviéndose a tratar nuevamente el tema a nivel constitucional hasta el año de 1917, en que se volvió a incluir como hasta la fecha permanece.

²² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, S.A., México 1957, primera edición, pág. 194.

²³ *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, Editorial Porrúa, México 1965, Segunda Edición, pág. 390.

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pág. 174.

²⁵ Herrera Meza, Humberto Javier, *op. cit.*, pág. 29.

b) Decreto Ejecutivo de 1846:

La importancia de este Decreto radica en que es el primer ordenamiento sistemático sobre la propiedad literaria, refiriéndose propiamente al derecho de autor.

Promulgado el 3 de diciembre de 1846 por el General de Brigada Don Mariano Salas, Presidente Provisional de México, constaba de 18 artículos en los que, refiere el Lic. Díaz Ordaz Zamudio,²⁶ se establecía: "las obras pasaban a ser del dominio público después de 5 años las publicadas por el gobierno, después de 10 años las publicadas por alguna corporación, y el derecho de los herederos de un autor individual se fijaba en 30 años después de la muerte de éste, iguales derechos se concedían a traductores y sus descendientes. Para gozar de las prerrogativas de la ley no se hacía distinción entre mexicanos y extranjeros y se introducía la obligación de hacer el depósito de las obras en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública."

Asimismo, menciona el citado autor, "Prescribe que el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga..."²⁷ agregando que "...en los artículos 17 y 18 tipificó la falsificación (se cometía publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de

²⁶ Díaz Ordaz Zamudio, Juan Guillermo, op. cit., págs. 51 y 52.

²⁷ Farell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Apuntes Monográficos, Ignacio Vado Editores, México 1966, pág. 14.

música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado) y se señaló su penalidad."

c) Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1870, formulado por una comisión integrada por los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, aprovechando gran parte de los trabajos realizados por una primera comisión, que a su vez se basó en el proyecto que por encargo del Presidente Benito Juárez elaboró el Doctor Justo Sierra, contó con gran influencia del Código Civil Francés o Código Napoleón, según lo refiere el maestro Borja Soriano²⁸ después de hacer un análisis de la exposición de motivos y de los antecedentes que sirvieron para su realización.

En dicho ordenamiento, añade Borja Soriano, se "afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que si era temporal. Declaró, asimismo, que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante

28

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1985, Décima Edición, págs. 16 y 17.

treinta años a partir de la muerte del autor."²⁹

*Por otra parte, el Licenciado Betancourt Aldana nos refiere que en sus artículos 1316 al 1322 estableció las reglas para declarar la falsificación, señalando al respecto: "Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario: para publicar obras, discursos, lecciones, traducciones de dichas obras, para representar las dramáticas y ejecutar las musicales."*³⁰

*En el artículo 1347 señaló: "...que el desistimiento del propietario sólo libera al falsificador de la responsabilidad civil", y en el artículo 1348 "independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en lo términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude".*³¹

d) Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1884, coinciden diversos autores, no sufrió grandes cambios en relación al de 1870, tal y como lo podemos observar con las opiniones que a continuación cito:

²⁹ Idem., citando a Rafael Rojina Villegas, pág. 16.

³⁰ Betancourt Aldana, Jesús, La Ley Autoral Mexicana ¿Pirata o Protección del autor?, Breve Estudio Doctrinario y Legislativo. Texto de la Exposición presentada el 3 de octubre de 1991 en el 1er. Seminario de Análisis de la Legislación del Derecho de Autor, FEMESAC-PGR.

³¹ Ibidem. Texto de exposición citada.

El maestro Borja Soriano³² señala que es casi una reproducción de su antecesor, con ciertas reformas introducidas por una comisión de la que fue secretario el Licenciado Miguel S. Macedo.

El Licenciado Aguilar y Carbajal,³³ al mencionar que el Código Civil de 1870 fue el primero que equiparó los derechos de autor al derecho de propiedad, afirma que fue una solución que, en términos generales reprodujo el Código de 1884.

Los Licenciados García Moreno y Díaz Alcántara³⁴ refieren que el Código Civil de 1884 sigue en términos generales los lineamientos de su predecesor, al continuar equiparando los derechos de autor al de propiedad, designándolos, igualmente, bajo el nombre de propiedad literaria y artística, aunque destacando el hecho de que en este ordenamiento se haya dado un decidido apoyo a uno de los aspectos del llamado derecho moral de los autores, al reputar falsificación la ejecución de una obra sin el consentimiento del titular del derecho.

El Licenciado Farrell Cubillas³⁵ coincide con la opinión del maestro Borja Soriano, citándolo al tratar el tema, mencionando además que los capítulos II al IV del Título VIII del Libro Segundo, se destinaron a la reglamentación del

³² Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 17.

³³ Aguilar y Carbajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México 1960, Editorial Jurídica Mexicana, pág. 213.

³⁴ García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo, op. cit., pág. 933.

³⁵ Farrell Cubillas, Arsenio, op. cit., pág. 17.

derecho de autor.

El artículo 1217 señalaba que entre las penas de falsificación se encontraba la de pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos.

El artículo 1219 establecía que el titular del derecho podía, igualmente, embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

El artículo 1221 mencionaba que las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se destruían, así como los libretos y canciones.

El artículo 1222 facultaba al autor a pedir que se suspendiese la obra.

El artículo 1223 establecía la obligación de indemnizar al titular del derecho, independientemente del producto de la representación, por los perjuicios que se le siguiesen.

Los artículos 1230 y 1231 facultaban a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno.

e) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Firmada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año en la Ciudad de Querétaro, Querétaro,³⁶ retoma el tema de la protección al derecho de autor, dándole un nuevo enfoque al considerar que es un privilegio otorgado a los autores para la producción de sus obras.

En su artículo 28 dispone "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las excenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."³⁷

A continuación, al referirse a las excepciones, en su párrafo séptimo señala: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras..."³⁸

Al respecto, el maestro Burgoa Orihuela³⁹ comenta que los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas, la Constitución los instituye como excepciones a la libre concurrencia, debido a que

³⁶ Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México. op. cit., pág.391.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Colección Popular de la Ciudad de México, Serie Textos Jurídicos, D. D.F. 1990, pág. 133.

³⁸ Ibidem, pág. 134.

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, págs. 413 y 414.

imposibilitan o impiden a cualquier persona, que no sea el autor o el artista, realizar actividad alguna en relación con las obras de que se trate, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley Federal sobre el derecho de autor; entendiéndose por libre concurrencia "...un fenómeno económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo en una función económica, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que esta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos." "...es un hecho cuya realización trae como consecuencia el estímulo, el afán de superación y mejoramiento por parte de los individuos que cumplen."⁴⁰

Por su parte el Lic. Hernández H.⁴¹ presenta una concepción que pudiese parecer contradictoria con la libre concurrencia al afirmar "los constituyentes del 17 no dudaron en conceder este privilegio a los autores, conociendo que la actividad de los creadores intelectuales es imprescindible para el avance científico, educativo, técnico y cultural de un país, y así estar en posibilidades de producir más y mejores obras en beneficio de nuestra sociedad."

Considero que no lo es, ya que dicho privilegio no limita a la persona a dedicarse a la actividad que le convenga, sino únicamente protege

⁴⁰ Ibidem, págs. 410 y 411.

⁴¹ Hernández H., Pedro Luis, Historia Breve del Derecho de Autor, ponencia presentada en el Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor, PGR-Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A.C., México 1991, Memoria pág. 57.

diversos aspectos de la obra, morales y patrimoniales, pero en ningún momento excluye la posibilidad de producir la propia obra y disponer de ella.

f) Código Civil de 1928:

El "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia Federal", se publicó el 1° de septiembre de 1932 y entró en vigor el 1° de octubre del mismo año.⁴²

En términos generales, reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en su antecesor, agregando, en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en el Título eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución Federal.⁴³

En el referido código, se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Por estas razones, afirma el Lic. Farrell Cubillas,⁴⁴ el aludido ordenamiento consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales que denominó "derecho de autor".

⁴² Borja Soriano, Manuel, op. cit., págs. 17 y 18.

⁴³ Farrell Cubillas, Arsenio, op. cit., págs. 20 y 21.

⁴⁴ ídem, págs 19 y 20.

Por su parte, los licenciados García Moreno y Díaz Alcántara, manifiestan que rompe con el criterio individualista de los anteriores ordenamientos, enfocándose en su estructura hacia un Código Social Privado, al considerar que "La célebre fórmula de la escuela liberal, laissez-faire, laissez-passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea."⁴⁵

Dicho ordenamiento, en el Título VIII de su Libro segundo, artículos 1181 al 1280, trata de los derechos de autor, en ellos se concedieron 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (art. 1181); 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (art. 1183); 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (art.1186); tres días a las noticias (art. 1185); protegía el derecho de las llamadas "cabezas de periódico"(art. 1184); disponía que no eran "falsificación" las citas, los pasajes, etc.; establecía como requisito para la solicitud de registro que esta se acompañara del número de ejemplares que pidiera el reglamento.

"Reglamento que fue expedido en 1934 y desde entonces tuvo vigencia hasta que fue abrogado en 1939 por un Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor."⁴⁶

En relación a las sanciones, al igual que en los códigos que le

⁴⁵ García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo, citando los motivos de exposición del Código Civil, op. cit., pág. 935.

⁴⁶ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit., pág. 31.

precedieron, se hacía remisión expresa al Código Penal para el Distrito Federal, determinando que el falsificador sería sancionado en términos de dicho ordenamiento para el delito de fraude, (artículo 1279).

Las disposiciones aludidas, fueron las últimas que regularon la materia del derecho de autor como parte del ordenamiento civil, dando paso a la legislación especializada sobre la materia, a través de las leyes federales de que nos ocuparemos a continuación.

g) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

A partir de esta Ley, el sistema jurídico mexicano sufre un gran cambio en materia autoral, se desincorpora de los códigos civiles, constituyendo el primer ordenamiento autónomo especializado en derechos de autor en la legislación mexicana.

Al respecto, el Lic. Farell Cubillas⁴⁷ nos da una amplia explicación de las causas que influyeron en su elaboración y de los motivos contenidos en la exposición correspondiente que le dieron origen.

Refiere la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada del 1º al 22 de junio de 1946 en Washington, D.C., en la que se acordó la Convención Internacional sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias Científicas y artísticas, firmando México

⁴⁷

Farell Cubillas, Farell, op. cit., pág. 21.

y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Dicha Convención, debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947, tuvo decisiva influencia en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, elaborada fundamentalmente por los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.⁴⁸

Los altos objetivos que perseguía el texto legislativo en cuestión quedaron plasmados en su exposición de motivos, dentro de los cuales, a manera de ejemplo cito: "Es propósito de esta Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los actores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinan en su texto." "También orienta al sentido general de la ley la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual."⁴⁹

De especial relevancia resulta este último punto, ya que en el se señala la orientación del derecho de autor como "fruto del trabajo personal", dentro del medio social, y consecuentemente como un "derecho intelectual"

⁴⁸ Idem, págs. 23 y 24.

⁴⁹ Idem, págs. 23 y 24.

autónomo, negando equipararlo al de "propiedad" y rechazando lo contemplado en la propia Constitución vigente desde esa época, en el sentido de ser un privilegio otorgado al autor para la reproducción, actualmente producción, de sus obras; por el momento me limito a hacer la mención que antecede, dejando para el capítulo correspondiente a la naturaleza jurídica del derecho autoral abordar con mayor amplitud el tema.

En el artículo 2º transitorio de este ordenamiento, se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928 y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia.

De entre las aplicaciones concretas de estos propósitos, el Licenciado Farrell Cubillas⁵⁰ nos menciona: "...la limitación de tiempo que se hace al derecho de autor para traducir al castellano las obras escritas en idioma extranjero; el considerar de utilidad pública la publicación de obras necesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacionales, cuando no existan ejemplares de ellas en la república, durante más de un año, o cuando hayan alcanzado tan alto precio que impidan su utilización general,..." "Se ha creído conveniente fijar al derecho de autor la duración de la vida de éste más 20 años, con lo que se protege a sus herederos o causahabientes por una generación más después de su muerte." "...el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo de derecho, sino que

50

Idem, págs. 23 y 24.

solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario, y produce efectos contra terceros."⁵¹

*Siguiendo la referida exposición de motivos, por lo que hace al capítulo de sanciones, el citado autor nos señala: "Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual en lo tocante a las sanciones por violación del derecho de autor, por lo que apeandose el proyecto a las normas generales del Código Pcnal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sancionó los diversos delitos sobre la materia con las mismas penas que para delitos similares establece aquél Código. Así la falsificación de obras se castiga de la misma manera prevista en el Código actual con las que corresponden al fraude; la publicación de obras hechas en servicio oficial o de documentos de los archivos oficiales, sin permiso del Estado, se sanciona con las penas que el mismo Código señala para la revelación de secretos; la violación al derecho moral se sanciona con la pena correspondiente al delito de injuria..."*⁵²

h) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

*Aprobada con fecha 29 de diciembre de 1956 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, estuvo en vigor hasta el 21 de diciembre de 1963.*⁵³

⁵¹ Ibidem., pág. 24.

⁵² Iden., págs. 25 y 26.

⁵³ García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara Mario Arturo, op. cit., pág. 936.

Esta nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor siguió, en términos generales, la misma línea de la que le precedió, aunque con correcciones a la redacción de su articulado y redistribuyéndolo en sus diversos capítulos, así como fijando plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones que no los contemplaban y señalando sanciones a infracciones que las omitían; a pesar de lo cual, señala Farell Cubillas,⁵⁴ resultó inoperante por su inadecuada sistematización y por contar con preceptos que obstaculizaban la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores.

Con respecto a los delitos contra el derecho de autor, en ella se reprodujeron las mismas disposiciones contenidas en la Ley de 1947; se sanciona el uso, la explotación o el aprovechamiento por cualquier forma de obras literarias, científicas o artísticas sin autorización del titular del derecho autorral; la publicación de una obra sustituyendo el nombre del autor, o de obras compendiadas, adaptadas o modificadas de cualquier manera sin la autorización del mismo o sin mencionar tal circunstancia o su finalidad; el empleo doloso de un título en una obra induciendo a confusión con otra publicada con anterioridad; también se sancionaba a quien publicara una obra sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; así como a quien publicara una obra con menoscabo de la reputación del autor, traductor, adaptador o arreglista en su caso; al que violare el derecho de inédito, y al editor que insertare en la obra una o varias menciones falsas.⁵⁵

⁵⁴ Farell Cubillas, Arsenio, *op.cit.* págs. 28 y 29

⁵⁵ Obón León, J. Ramón, *El Derecho de Autor y el Delito*, Ponencia presentada en el Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor, PGR-Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A.C., México 1991, Memoria, págs. 133 y 134.

*"La diferencia sustancial entre ambas legislaciones -la de 47 y la de 57- estribó en el aumento de la pena pecuniaria. En la primera Ley, las multas fluctuaban entre los 50 y los 5,000 pesos. En la segunda, iban de los 500 a los 10,000 pesos. La pena de prisión fluctuaba en ambas, entre los seis meses a los seis años, dependiendo de la gravedad del ilícito."*⁵⁶

i) Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 como un Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de 1956 que le antecedió.*⁵⁷

En su artículo 2º Transitorio estableció "Se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, de 29 de diciembre de 1956, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas";⁵⁸ reformas que "de hecho y derecho", considera Herrera Meza,⁵⁹ vinieron a ser una nueva y diferente Ley.

Dicho ordenamiento se creó como resultado de la necesidad de adecuar la legislación nacional a los principios señalados en la Convención de Roma, celebrada el año de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o

⁵⁶ Idem. pág. 134.

⁵⁷ Ley Federal de Derecho de Autor, Primera Edición, Ediciones Delma, México 1992, pág. 1

⁵⁸ Idem. pág. 52.

⁵⁹ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit. pág. 31.

ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; elaborándose a partir de dos anteproyectos, el primero de ellos conocido como Valderrama y el segundo como Gaxiola-Rojas en honor a sus creadores. Por ser la ley vigente, a partir del siguiente capítulo nos estaremos refiriendo en forma general a su contenido, enfocándonos especialmente a sus conceptos fundamentales y al capítulo de sanciones, razón por la cual de momento no me adentraré de forma específica a su articulado.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA Y AMBITO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

A) NATURALEZA JURIDICA:

- a) Teoría de la Propiedad.*
- b) Teoría de la Personalidad.*
- c) Teoría de los Derechos Intelectuales.*
- d) Teoría de los Bienes Inmateriales.*
- e) Teoría del Contrato.*
- f) Teoría del Trabajo.*
- g) Teoría de los Derechos Sui-Generis.*
- h) Teoría del Monopolio.*
- i) Teoría del Privilegio.*
- j) Teoría del Derecho Social.*

B) AMBITO DE PROTECCION:

- a) Derechos Morales.*
- b) Derechos Patrimoniales.*
- c) Derechos Conexos o Vecinos.*

A) NATURALEZA JURIDICA:

Acerca de la naturaleza jurídica de los derechos de autor existen dos corrientes diametralmente opuestas; la primera considera que es fundamental su determinación, en tanto que la segunda sostiene que su estudio tiene un carácter secundario y que constituye un problema meramente teórico.

Al respecto Farell Cubillas,⁶⁰ citando a Estanislao Valdés Otero como seguidor de la primera corriente, refiere que la naturaleza del derecho incide directamente en las posibilidades de interpretación analógica frente a eventuales lagunas de la Ley, presentándonos como ejemplo cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propiedad con ciertas particularidades, en cuyo caso, para la solución de problemas no previstos en el texto legal especializado, es lícito recurrir a las disposiciones contenidas en el Código Civil que tratan del dominio, y aplicarlas en cuanto no estén en contradicción con lo previsto en la Ley especial.

Asimismo resulta fundamental, añade, determinar la naturaleza del derecho cuando existe interés en tipificar su violación, y retomando el ejemplo anterior cita: "cuando el derecho de autor, o uno de sus aspectos, es considerado

60

Farell Cubillas, Arsenio, op. cit., pág 55.

*erróneamente como un derecho de propiedad, se puede llegar, en una solución inconveniente, a tipificar su violación como un delito de defraudación o estafa. Incluso interesa al propio legislador establecer un criterio directriz en su labor para llegar a conclusiones ortodoxas en los principios generales recogidos en la Ley.*⁶¹

*Por parte de la segunda corriente, Isidro Satanowsky, citado por Farrell Cubillas, estima que la determinación del derecho de autor "Es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy nadie se animaría a discutir el derecho del autor sobre sus obras. En la práctica, sostiene, si ese derecho es o no jurídica o técnicamente una "propiedad", es secundario, pues los caracteres, efectos, extensión y duración del derecho intelectual están perfectamente determinados por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia."*⁶²

Ciertamente, desde el punto de vista del derecho positivo, la cuestión puede parecer ociosa y desprovista de interés jurídico, toda vez que los titulares de tales derechos, cualquiera que sea su naturaleza, gozarán de las facultades que la ley les confiere, subordinadas a las condiciones de fondo y forma prescritas en los respectivos ordenamientos. En cuyo caso la controversia quedaría reducida a simples cuestiones de terminología sin mayor trascendencia o importancia.

Pero contrario a lo antes expuesto, la naturaleza de los derechos y los términos empleados para su definición no pueden separarse; en primer lugar

61 Idem. pág. 55.

62 Idem. pág. 56.

porque la terminología jurídica debe ser exacta y rigurosa, condición que Stolfi considera indispensable para una adecuada legislación; en segundo lugar, porque su naturaleza no puede dejar de influir, tanto en la interpretación y aplicación de la norma jurídica, como en su elaboración.

En efecto, tanto la interpretación como la elaboración de la ley dependen, sin duda, del exacto conocimiento de la naturaleza del derecho en disputa, bastando considerar que si damos a los derechos de autor el carácter de simples privilegios, de concesión otorgada por el Estado, como se observa en nuestra legislación, tanto la ley como los propios privilegios deberán ser interpretados restringidamente, en tanto que otro sería el criterio si se les reconoce tener una naturaleza propia.

El tema asume mayor relevancia cuando se trata de cuestiones no previstas en la ley, para cuya solución es preciso recurrir al método seguido para la elaboración de la norma jurídica, lo que nos permite la aplicación analógica de otras leyes que regulan figuras afines, opción a la que evidentemente no es posible acudir sin el previo conocimiento de la naturaleza del derecho controvertido.

Por otra parte, aunque los seguidores de esta corriente omiten considerarlo, el exacto conocimiento de la naturaleza del derecho reviste tanta o mayor importancia para la elaboración del derecho positivo, permitiendo al legislador darle la reglamentación adecuada y conforme a su índole. Así, por ejemplo, si consideramos los derechos de autor simples creaciones de la ley, debemos pensar que sería lícito que el legislador los suprimiera, dejara de

reconocerlos o los modificara de modo esencial a su arbitrio.

No es cuestión pues de meras palabras, sino de algo de más importancia práctica y teórica.

En lo personal, por los razonamientos antes expuestos, comparto la idea expresada por la primeru corriente y considero que aún no se ha aclarado en forma precisa y definitiva la naturaleza jurídica del derecho autoral, especialmente si tomamos en cuenta que las diversas teorías que se han ocupado del tema se han visto rebasadas por el dinámico avance de los medios de comunicación, que día a día se desarrollan al paso de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, por no ser el tema central del presente trabajo y en obvio de tiempo y espacio, al respecto sólo me ocuparé brevemente de las teorías más representativas y de las relacionadas con el tratamiento dado a los derechos de autor en la legislación nacional.

En tal sentido, como ya quedó expuesto en el capítulo de antecedentes, el derecho de autor fue prácticamente ignorado en la antigüedad, dando inicio su protección en el siglo XV en que se le consideró un privilegio, a partir de cuya época diversos juristas se han ocupado del tema tratando de explicar su naturaleza jurídica, elaborando para ello cada uno su propia teoría, o bien aportando su punto de vista a alguna de las ya existentes que les parece acertada pero incompleta.

Al respecto se han formado dos grandes grupos basados en tesis monistas y dualistas; el primero de ellos observándolo como un derecho único con dos categorías de prerrogativas indisolublemente ligadas, las morales y las patrimoniales; el segundo coincidente con el anterior en cuanto a la existencia de derechos morales y patrimoniales, pero difiriendo al considerarlos distintos uno del otro, aunque interdependientes entre sí, como parte de una institución autónoma,

a) Teoría de la Propiedad:

Tocante a ella se han elaborado diferentes argumentaciones:

Allezard consideró que las obras artísticas y literarias son uno de los múltiples productos del trabajo humano, afirmando "Es un principio admitido sin discusión que, el que por su trabajo obtiene un producto, debe tener sobre él un derecho exclusivo, absoluto, que se llama derecho de propiedad.",⁶³ es decir, el producto del esfuerzo intelectual, del trabajo del creador, es propiedad de su autor.

Para Pouillet esta propiedad es de una naturaleza especial, es un derecho verdaderamente incorporeal que no se resume en ningún objeto material que pueda ponerse en las manos del propietario y formar su propio contrato, su título. "La obra literaria, dice, la obra de arte, una vez salidas a la luz son en verdad, considerándolas en el libro o en el grabado que las personifican, objetos materiales; pero no encontramos al mismo tiempo ningún título, ningún contrato

63

Protección de Derechos de Autor, Proyecto de Ley, Talleres Gráficos Institutos Penales, Montevideo 1937, pág. 18.

destinado a quedar en posesión del autor, a ser representados por él como símbolo de una convención cualquiera. Lejos de eso: el libro, el grabado, están destinados a multiplicarse en el infinito y a pasar por todas las manos. El derecho de autor se ejerce, pues, con motivo de un objeto corporal, pero no está materializado en ningún contrato."⁶⁴

Por su parte Joo Da Gama Cerqueira,⁶⁵ señala que el derecho de autor no es un derecho personal, perteneciendo por tanto a la categoría de los derechos patrimoniales, no pudiendo igualmente considerarse como derecho de obligación, por lo que forzosamente tendrá su lugar entre los derechos reales como derecho de propiedad.

Al respecto, al profundizar un poco más en el tema, considera que las objeciones que se levantan contra la propiedad de las producciones intelectuales se refieren al objeto del derecho de autor, en el sentido de que siendo una creación intelectual y, por tanto, un bien inmaterial, no puede asimilarse a una cosa, ni constituir objeto de propiedad, derecho que recae exclusivamente sobre cosas corpóreas o materiales, comentando que el primer argumento no tiene gran consistencia, pues desde el derecho romano, el concepto de cosa (res) no se restringió a los objetos corpóreos, materiales o tangibles, era más extenso, también abarcaba las cosas incorpóreas. "Lo que importa saber, por tanto, es si la relación jurídica entre el autor y la creación intelectual es idéntica a la que existe entre el

⁶⁴ Ibidem, pág. 20.

⁶⁵ Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad, Julio-Dic. 1966, pág. 269.

propietario y las cosas corpóreas que constituyen objeto de su derecho; pues es la naturaleza de esa relación la que caracteriza los derechos reales, en general, y el de propiedad, en particular, constituyendo en consecuencia el criterio de distinción entre los derechos reales y los de obligaciones".⁶⁶

El derecho real, añade, es el que afecta la cosa directa e inmediatamente, sobre todos o sobre ciertos aspectos, colocándola en relación inmediata con el sujeto del derecho, sin dependencia de prestación de determinada persona, presuponiendo la existencia y el ejercicio del derecho real tan sólo entre el sujeto activo del derecho y la cosa sobre la que recae; el derecho de autor, explica, recae directa e inmediatamente sobre su creación, sujetándola de modo completo y exclusivo al poder de su voluntad. Es un hecho originario y pleno, que se onone, Erga Omnes; "...el autor puede usar y disponer de su creación y el ejercicio de su derecho no depende de la prestación de otras personas, lo que lleva a decir que es un derecho de propiedad, es el derecho real bajo su forma más simple y completa, derecho que somete la cosa al dominio absoluto y exclusivo de la persona y le atribuye el goce de todas las ventajas que la cosa es susceptible de proporcionar."⁶⁷

b) Teoría de La Personalidad:

De acuerdo con esta doctrina, la propiedad deriva directamente de la personalidad humana, siendo, en cierto modo, parte integrante o complemento

⁶⁶ Idem, pág. 272.

⁶⁷ Idem, pág. 273.

*necesario de ésta; por su parte el derecho de autor tiene el mismo origen y fundamento, deriva de la persona y la obra intelectual es una expresión del espíritu personal del autor, una parte de su personalidad.*⁶⁸

*Al respecto, Farrell Cubillas, citando a Valdés Otero, nos menciona que los principales y más brillantes representantes de esta doctrina, que es crítica en su base y constructiva en su desarrollo, son Kant, Gierke y Bluntschli, "...quienes aducen que la teoría de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera además, que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como las patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra".*⁶⁹

Toda obra, afirma, cuando es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Por su parte, el jurista alemán Otto Van Gierke desarrolla la idea

⁶⁸ Joao Da Gama Cerqueira, Fundamento del Derecho de Autor, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, enero-junio 1967, SEP, pág. 24.

⁶⁹ *ib. cit.*, pág. 24.

expuesta por Kant, considerando que la obra es la prolongación de la personalidad del creador, no puede separarse el producto de la acción al talento y como consecuencia, establece, no cabe la cesión de la obra, sino el ejercicio del derecho, y con ello se priva al autor de los frutos pecuniarios por el uso de la obra por terceros.⁷⁰

Dicho autor, afirma Da Gama Cerqueira,⁷¹ observa las obras intelectuales no sólo después de creadas, sino también después de publicadas, ve un derecho de la personalidad, una facultad que no se distingue de la actividad creadora del individuo, de tal manera que el derecho de autor encuentra su fundamento en la personalidad y tiene como objeto una parte integrante de la esfera propia de la personalidad.

Para Bluntschli⁷² el derecho de autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad; y la publicación de la obra sin su consentimiento implica disponer de su nombre, de su honra; y la violación del ejercicio de su libertad personal.

Dahn⁷³ considera el derecho de autor como la facultad de disponer de las propias fuerzas y de externar la propia personalidad.

⁷⁰ Jessen Henri, Derechos Intelectuales, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1970, pág. 33.

⁷¹ João Da Gama Cerqueira, El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, enero-junio 1966, SEP, pág. 51

⁷² Idem, pág. 51

⁷³ Ibidem, pág. 51.

En síntesis, el derecho de autor, señala Da Gama Cerqueira, teniendo fundamento en el derecho de la personalidad, sólo eventualmente puede asumir carácter patrimonial como elemento accesorio.⁷⁴

c) Teoría de los Derecho Intelectuales:

La Ciencia jurídica, dice Picard,⁷⁵ "...reconoce tres clases o categorías de derechos: los derechos personales que nacen de la calidad jurídica, de la capacidad propia de la persona; los derechos obligacionales, que tienen su origen en las acciones humanas; y las cosas materiales que dan nacimiento a los derechos reales."

En ninguna de estas tres clases de derechos, agrega, pueden estar comprendidas las obras de la inteligencia. "El problema para el autor no consiste en defender la propiedad material del cuadro o la estatua que él ha hecho, porque bien sabido es que, conforme al derecho común, nadie puede arrebatar a su dueño las cosas materiales que posee y de las que por consiguiente es propietario".⁷⁶

Por eso es que Picard llega a la conclusión de que la clásica clasificación tripartita debe ser enriquecida con una cuarta categoría de derechos, que él llama derechos intelectuales; considera que es sobre las concepciones

⁷⁴ Idem, pág. 51.

⁷⁵ Protección de Derechos de Autor, Proyecto de Ley, Talleres Gráficos Institutos Penales, Montevideo 1937, pág. 23.

⁷⁶ Ibidem, pág. 24.

artísticas y literarias y no sobre las cosas que las materializan donde descansa el derecho de autor; sosteniendo que el vínculo jurídico se establece entre el autor y la idea, por lo que, aún reconociendo la existencia de una doble facultad moral y material, en virtud de la cual todos los provechos honoríficos y materiales deben ser reservados al autor, precisa que esa doble prerrogativa deriva de una fuente única que es la concepción.

d) Teoría de los Bienes Inmateriales:

A partir de la doctrina de la propiedad intelectual Joseph Kohler elaboró su propia teoría postulando la admisión de una nueva categoría de derecho que complemente a las existentes, denominándola de los Derechos Sobre Bienes Inmateriales, según la cual tal derecho tiene su origen en la creación, ya que si es verdad que el trabajo constituye el fundamento de la propiedad, al mismo tiempo que su fuente originaria, toda creación debe ser un modo de adquirir derechos sobre el objeto creado. En ella podemos observar que reconoce únicamente el aspecto patrimonial de la obra; interpreta el derecho de los creadores como la facultad jurídica que une al sujeto con el objeto de carácter inmaterial que es la obra creada. Así, el autor sería el primero en invocar ese principio para someter su descubrimiento a la apropiación exclusiva de que es susceptible; "Los bienes de que se trata, dice, son inmateriales, pero presentan, sin embargo un carácter suficiente de realidad; son tan reales como todas las fuerzas, todas las energías que animan a la naturaleza y la vida; ejercen su influencia en el movimiento social como un río vivificante, y su acción bienhechora material tanto se nota en las

necesidades reales de la masa como en las del individuo".⁷⁷

La creación de un bien inmaterial, por tanto, confiere sobre este bien un derecho que se manifiesta principalmente en la posibilidad de disponer de él del modo más completo. El bien material es, pues, el objeto del derecho. Mas por su naturaleza inmaterial, no puede constituir el objeto de su propiedad, tomada esta palabra en el sentido jurídico. De ahí la necesidad de crear una nueva categoría de derechos que viene a ser la de los Derechos Sobre Bienes Inmateriales o del Derecho Inmaterial, expresiones ambas empleadas por Kohler, quien "...entiende que el derecho es una relación existente entre el autor y el bien material que la idea produce; y que la naturaleza y el régimen del derecho de autor debe buscarse y reposar sobre las exigencias de un concepto jurídico así imaginado".⁷⁸

Se ve, pues, que la diferencia entre derechos de autor y el derecho de propiedad esta, según Kohler, exclusivamente en la naturaleza del objeto.⁷⁹

Sin embargo, entre las peculiaridades del derecho sobre bienes inmateriales a que alude Kohler, y que impiden considerarlo como derecho de propiedad, la principal es la temporalidad de ese derecho que se opone a la perpetuidad del derecho de propiedad, lo que se verifica por causa de la naturaleza de los objetos inmateriales destinados a abandonar, después de algún

77 Idem, pág. 24.

78 Ibidem., pág. 24.

79 Idem, pág. 262.

tiempo, la esfera de la personalidad del autor para volverse de uso común.

e) Teoría del Contrato:

De acuerdo con esta teoría, (Grizzio, Pudendorff, Rosseau), la naturaleza de los derechos del autor provienen del contrato tácito entre éste y la sociedad, por lo que ésta garantiza el derecho del autor a cambio del beneficio que le presta a la comunidad.⁸⁰

f) Teoría del Trabajo:

Esta teoría que tiene como precursores a Locke, Thiers, y Jules Simon,⁸¹ en realidad no aporta ningún razonamiento concreto para explicar la naturaleza jurídica de los derechos de autor; se limita a considerar que si el derecho de propiedad se funda en el derecho del hombre al producto de su trabajo, del mismo modo el derecho del autor, por provenir de su propio esfuerzo, en este caso mental materializado en la creación de una obra original, como consecuencia debe pasar a ser de su propiedad como claro producto de su trabajo. Es decir, señala el mismo fundamento para el derecho de autor.

⁸⁰ Joao Da Gama Cerqueira, Fundamento del Derecho de Autor, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, enero-junio 1967, SEP, pág. 24.

⁸¹ Idem, pág. 24.

g) Teoría de los Derechos Sui Géneris:

Representa una de las más modernas teorías que se han elaborado, respecto a ella Da Gama Cerqueira ⁸² nos menciona, que para Clovis Bevilacqua la llamada propiedad intelectual es una propiedad sui-géneris, distinguiendo en el derecho de autor dos elementos principales: uno de naturaleza económica o patrimonial que se aproxima al de propiedad; y otro de naturaleza personal, según unos, o moral según otros.

h) Teoría del Monopolio:

También conocida como doctrina "Roguin" en honor del distinguido profesor de la Universidad de Lausana Ernest Roguin, para quien el derecho de autor constituye en realidad una obligación positiva, la obligación de abstenerse de toda imitación; de manera que al autor le corresponde un derecho exclusivo sobre la obra de la inteligencia.

La apropiación es característica del mundo material, añade, y no puede aplicarse a las producciones del espíritu; la idea una vez salida del cerebro que la origina, no puede ser útil sino por la expansión, por su difusión hacia los demás, por el aprovechamiento de las ideas por la comunidad que, por otra parte, no quitan al autor el goce y la posesión de lo que ha creado. "Siendo esto así, no se puede hablar de propiedad de las ideas o de propiedad intelectual, toda vez que el concepto de propiedad importa una idea de posesión exclusiva. El único

*derecho, pues, que debe reconocérsele al autor, no es un derecho de propiedad, sino un derecho de explotación, un monopolio de explotación.*⁸³

Al respecto, Farell Cubillas citando a Valdés Otero,⁸⁴ nos menciona: "Entiende Roguín que la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en tanto la expansión lo es del mundo espiritual, así como la apropiación rinde al máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El derecho de autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado".

Esta tesis ha repercutido ampliamente sobre todo en el ámbito de la doctrina española, afirma Farell Cubillas al citar a Calixto Valverde y Valverde,⁸⁵ quien, dice, sostiene: "El derecho del autor respecto de sus obras está fundado sobre el derecho sobre su cuerpo y su actividad; el derecho del autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad, la no imitación y el privilegio de no reproducirla más que él es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan. Podrá discutirse si es o no justificado este monopolio; pero no se diga que esto es propiedad intelectual".

⁸³ Protección de Derechos de Autor, Proyecto de Ley, Talleres Gráficos Institutos Penales, Montevideo 1937, pág. 17.

⁸⁴ Farell Cubillas, Arsenio, *ob. cit.*, pág. 58.

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 58.

i) Teoría del Privilegio:

Farell Cubillas,⁸⁶ citando a Valdés Otero, señala que la teoría del privilegio es una solución planteada en una época en que el Rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor o de la persona a quien el Rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca.

Esta tesis, añade Farell Cubillas, no reconoce un derecho preexistente, sino que atribuye un derecho que el poder gubernativo concede como gracia; postura que puede explicar en todo caso el origen, pero no la naturaleza del derecho de autor.

Por su parte el autor brasileño Coelho Rodríguez,⁸⁷ consideraba el derecho de autor "...mera creación de la ley, esto es, un privilegio, que, como tal, puede ser por ella regulado extensiva o restrictivamente, conforme a las necesidades de su medio social".

j) Teoría del Derecho Social:

Como derecho social, el derecho de autor tiende a la nivelación de las desigualdades en las relaciones que existen entre autores, intérpretes y

⁸⁶ Farell Cubillas, Arsenio. Ob. Cit., pág. 58.

⁸⁷ João Da Gama Cerqueira, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, julio-diciembre 1966, págs. 263 y 264.

ejecutantes con las empresas que los contratan y con los usuarios que explotan sus obras y se benefician con ellas, nivelación de desigualdades que según menciona Larrea Richerand,⁸⁸ ya señalaba Radbrick como una de las características del derecho autoral. "Es un derecho imperativo, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, precisamente con el objeto de procurar nivelar las desigualdades en los elementos que intervienen en el proceso creativo, los creadores intelectuales, los usuarios y los empresarios".

El derecho de autor, agrega, tiene como objetivo también conseguir la armonía entre el interés social o general y el interés particular de los autores de las obras, debiendo tener en cuenta también que al proteger a éstos, repercutirá igualmente en beneficio a la sociedad. "La obra no es una emanación de la personalidad del individuo o una expresión característica de su personalidad y no puede ser considerada en forma independiente, sino en todo caso debe entenderse como un producto del medio social, como atinadamente lo señala el italiano Gaytán Negri".⁸⁹

Por eso, añade Larrea Richerand,⁹⁰ uno de los fines más importantes del Estado es el de promover el establecimiento de los medios adecuados para la creatividad, porque a través de las obras del grupo social puede uno conocer la personalidad social del grupo del que emanan.

⁸⁸ Larrea Richerand, Gabriel E., Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, enero-diciembre 1974, SEP, pág. 121.

⁸⁹ Ibidem, pág. 123.

⁹⁰ Idem, pág. 123.

B) AMBITO DE PROTECCION:

*Una vez que nos hemos ocupado brevemente de los antecedentes históricos y la naturaleza jurídica de los derechos de autor, cabe aclarar el lugar que ocupan como una de las dos ramas en que se divide lo que se ha denominado propiedad intelectual, misma que Rangel Medina entiende como: "...conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."*⁹¹

Así, explica el citado autor, en tanto las obras procuren la satisfacción de sentimientos estéticos o tengan que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran el derecho de autor.

*Por otra parte, para Caballero Leal, el derecho de autor "...es la disciplina jurídica que se encarga de la protección a las manifestaciones del espíritu, mismas que se concretan en las obras literarias y artísticas".*⁹²

En cambio, apunta Rangel Medina, "...si la actividad intelectual humana se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios

⁹¹ Rangel Medina, David. Ob. Cit . pág. 89.

⁹² Caballero Leal, José Luis, Principios Generales de Derechos de Autor. Ponencia presentada en el Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor. PGR-Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A.C., México 1991, Memoria pág. 21.

diferenciadores de establecimientos y servicios, entonces estamos frente a actos que son objeto de la propiedad industrial."⁹³

Ahora bien, tocante al derecho de autor, Rangel Medina,⁹⁴ en su multitudada obra, resume el contenido de las diversas teorías a que nos hemos referido, señalando que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio; el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico, patrimonial o pecuniario. En realidad, concluye, no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho.

Nuestra Ley Federal de derechos de autor en su artículo 7 enumera diferentes obras que son objeto de su protección, sin que por ello se encuentre limitada únicamente a dichas creaciones, en efecto, el referido artículo establece: "La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;*
- b) Científicas, técnicas, y jurídicas;*
- c) Pedagógicas y didácticas;*
- d) Musicales, con letra o sin ella;*
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;*
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;*
- g) Escultóricas y de carácter plástico;*

⁹³ Rangel Medina, David, Op. Cit., pág. 89.

⁹⁴ Idem.

h) De arquitectura;

i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;

j) De programas de computación, y

k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéticos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".⁹⁵

Asimismo, el artículo 8, señala: "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse."⁹⁶

a) Derechos Morales:

El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y de concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, ya sea con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir al intérprete de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o de

⁹⁵ Ley Federal de Derechos de Autor, Ediciones Delma, 1a. Edición, México 1992, pág. 3.

⁹⁶ Idem, pág. 4.

retirarla del mismo, así como la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

La ley mexicana en su artículo 3 se refiere a ellos simplemente como "...los derechos de las fracciones I y II del artículo anterior..." Sin embargo, por razones metodológicas, siguiendo a Herrera Meza,⁹⁷ les seguiremos llamando derechos morales.

En efecto, el referido autor,⁹⁸ nos hace notar el hecho de que varias legislaciones evitan utilizar el término derechos morales, tal y como ocurre en la legislación nacional, por los equívocos que puede provocar en el sentido de que por ser morales y pertenecer al fuero íntimo de la persona no puedan ser protegidos legalmente; lo cual, agregamos, también sucede con los vocablos derechos patrimoniales y conexos o vecinos, que como tales no se mencionan en el ordenamiento federal correspondiente.

Así, para dicho autor resulta apropiada la utilización del término derechos morales, considerando que: "Al crearse una obra se establece, entre esta y el autor, una relación causa-efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo es la causa; el objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto, la resultante, la obra".⁹⁹

⁹⁷ Herrera Meza, Humberto Javier, Op. Cit., pág. 37.

⁹⁸ Ibidem, pág. 37.

⁹⁹ Herrera Meza, Javier Humberto, Ob. Cit., pág. 37.

Una obra de arte, agrega, refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor, "es una proyección y una objetivación de su personal y espiritual manera de ser, de tal manera que el modo de ser peculiar y característico de todo autor no puede menos que ser reflejado en su creación".

Estos dos hechos, concluye el citado autor, la relación causa-efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar a relaciones "espirituales y personales", además de las relaciones de explotación que la mayoría de las leyes protegen; a ese grupo de relaciones "espirituales y personales" entre un autor y su obra, y sus consecuencias, se les llama "derechos morales" o "derechos no patrimoniales" de los autores.

De donde resulta conveniente referirnos de manera específica a los diferentes artículos de los que se desprende su existencia, a efecto de ubicarlos en nuestra ley federal y percatarnos del alcance de la protección que cada uno de ellos brinda al autor, especialmente si tomamos en cuenta que nuestra Constitución Política los considera una excepción al monopolio, un mero privilegio otorgado por el Estado a los autores y sus causahabientes, en tanto que la Ley Federal de Derechos de Autor que se encarga de regularlos los considera un derecho social, según se desprende de la lectura de su artículo 1 que al referirse a ellos establece: "La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".¹⁰⁰

100

Ley Federal de Derechos de Autor, Ediciones Delma, 1a. Edición, México 1992, pág. 1.

Entendiendo por orden público el conjunto de normas en que descansa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares, y por interés social, la necesidad que tiene el Estado de que se proteja a una determinada clase desvalida del abuso de otra con mayor poder.¹⁰¹

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que la misma señala los derechos siguientes:

Fracción I.- Derecho a ser reconocido como autor. Es la piedra angular del derecho autoral, de el emanan todas las demás facultades, morales o patrimoniales, ciertamente el creador de una obra tiene el derecho a exigir, en primer lugar, que se le reconozca como tal.

Asimismo, en concordancia con dicha fracción, nuestro ordenamiento federal de la materia, contiene diversos preceptos en los que se especifican diferentes circunstancias que se pueden presentar, otorgando de forma expresa al autor la protección siguiente:

- Cuando se trate de coautores y la obra se publique deben mencionarse los nombres de todos ellos.(art. 13)

- En la obra fotográfica, que se puede publicar libremente cuando sea con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, debe mencionarse el nombre del autor.(art. 16)

101

Caballero Leal, José Luis, Ob. Cit., pag. 26.

- *Que su nombre aparezca en todas las copias de su obra.(art.56)*
- *El nombre del autor debe ser señalado aún cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones.(art. 56)*

- *El autor puede no asociar su nombre a la publicación o comunicación de su obra, hacerla aparecer como anónima o darla a conocer bajo un seudónimo. (art. 56)*

- *En el caso de publicaciones de forma anónima, contará con un plazo de 50 años contados a partir de la primera publicación para darse a conocer como autor de la misma.(art. 17)*

- *El autor puede prohibir que se altere o transforme su nombre o sea utilizado en conexión con la obra de algún otro autor.*

Fracción II.- El derecho a que se respete el título, la forma y la integridad de su obra, el cual comprende, a grandes rasgos las siguientes facultades a favor de su autor:

- *Oponerse a toda deformación, mutilación, o modificación de su obra sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de su honor, prestigio o reputación; y la de exigir el pago de daños y perjuicios en tales casos.*

Con la salvedad de que tal derecho no podrá oponerse a la libre

crítica científica, literaria o artística, respetando así la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución y equilibrando el derecho del autor con el del interés de la sociedad.

- Oponerse a cualquier publicación, difusión, representación o exposición pública de las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones totales o parciales de sus obras.(art. 5)

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Federal de la materia, el derecho moral tiene como características esenciales el de ser perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Perpetuos porque al ser intangible su duración no tiene limite en el tiempo; inalienable porque no se pueden vender o ceder; imprescriptibles porque no se pierden o adquieren por el sólo transcurso del tiempo; e irrenunciables por generarse de una disposición legal imperativa.

El ejercicio de estos derechos se transmite por sucesión testamentaria o legítima; siendo importante aclarar que únicamente se transmite el ejercicio de los derechos del autor, más no la calidad de autor, ya que dichos derechos son inherentes al autor, nacen con la creación de una obra del ingenio con las características anotadas en el párrafo que antecede.

b) Derechos Patrimoniales:

El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción y el de traducción y adaptación; el derecho de ejecución, así como el derecho de transmisión.

Efectivamente, conforme al carácter patrimonial de la obra, el autor puede usar o explotar temporalmente su obra, por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro; el plazo de existencia que la ley fija para los derechos patrimoniales del autor, es de toda su vida y hasta 50 años después de su muerte.

Sus principales características son dos:

- Es transmisible. La facultad de usar y explotar económicamente una obra pertenece de manera exclusiva al autor, pero puede ejercitarla por sí mismo o autorizar a un tercero a que lo haga; en su caso, se transmite también por sucesión testamentaria o legítima, por lo que obviamente puede también ser ejercitada por los herederos durante cierto tiempo.

- Es temporal. La exclusividad que atañe a este derecho persiste durante la vida del autor más cierto plazo que la ley señala, al fin del cual se extingue y la obra pasa a ser del dominio público.

La fracción III del artículo 2 de nuestra Ley Federal de la materia, claramente establece como derechos patrimoniales del autor: "...el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

Asimismo, el artículo 4 del citado ordenamiento legal hace mención de diferentes derechos establecidos en favor del autor:

- Derecho de publicación.

Es la facultad del autor de plasmar su obra en un soporte material con el fin de que sea distribuida, difundida o vendida al público.

- Derecho de Reproducción.

Con este derecho, el autor gozará de diferentes prerrogativas, ya que al término reproducción se le atribuyen diversas acepciones:

- Derecho a ejecutar o autorizar la ejecución de su obra.

La ejecución se refiere principalmente a obras musicales.

- Derecho a representar su obra.

El término representación se refiere a la interpretación, escenificación, declamación, canto, danza, teatro, etc. de la obra.

- Derecho de exhibición o de exposición.

Se refiere a obras escultóricas, fotográficas, pictóricas, arquitectónicas,

cinematográficas, etc.

- Derecho de adaptación.

La adaptación es cualquier tipo de modificación que se realice en una obra existente.

- Derecho sobre cualquier otro tipo de utilización pública de la obra.

El rubro queda abierto en vista del creciente desarrollo tecnológico, pues frente a las nuevas formas de expresión que surjan en el futuro, sería imposible contar con una legislación adecuada que no fuera flexible.

Por otra parte, el derecho de autor no ampara los casos siguientes:

- 1) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;*
- 2) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro;*
- 3) La publicación de obras de arte de o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;*
- 4) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y los textos reproducidos no sean alterados;*
- 5) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para*

el uso exclusivo de quien la haga.

6) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiriera la reproducción autorizada de un programa de cómputo.

c) Derechos Conexos o Vecinos:

En su gran mayoría los ordenamientos jurídicos que regulan a los derechos de autor también contienen normas relativas a tutelar otras clases de sujetos, que no son precisamente autores, pero que inciden en la producción intelectual. Estos sujetos son los artistas intérpretes o ejecutantes; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, todos ellos vehículos generalmente indispensables para la difusión de las obras, y con ello para que el creador alcance su propósito, ya que como hemos señalado el fin último del autor es que su obra se conozca. La doctrina ha dado en llamar "derechos conexos" al conjunto de facultades contenidas en los preceptos que les son aplicables.

El derecho mexicano, apunta Caballero Leal,¹⁰² reconoce también una segunda categoría de derechos comúnmente denominados conexos o vecinos, siendo éstos aquellos que les corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

En efecto, el artículo 9 del ordenamiento federal de la materia establece: "Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones,

102

Caballero Leal, José Luis, Op. Cit., pág. 25.

compilaciones y transformaciones de las obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra cuya versión se trate."

Dicha protección, añade el autor citado, se otorga con relación a la utilización pública de obras de autores, de toda clase de representaciones artísticas o la transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imagen.

En el caso de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, éstos son personas que no tienen la categoría de autores, pero que contribuyen con su talento personal al enriquecimiento de la obra original, a través de sus aportaciones durante la interpretación, la ejecución, la fijación o difusión de las obras. Es decir tratan de buscar el pensamiento del autor y difundirlo con la mayor fidelidad posible, siempre a partir de una obra preexistente.

De donde podemos considerar que la interpretación y la ejecución constituyen de cierta forma verdaderos actos de creación, producto de condiciones personales, originales e intransferibles del intérprete o del ejecutante.

En síntesis, se considera intérprete a todo autor, cantante, músico, bailarín, o cualquier otra persona que represente, recite o declame en cualquier forma una obra literaria o artística; y se considera ejecutante al individuo que por sí sólo o como parte de conjuntos orquestales cuya actuación constituya una unidad definida, utiliza un instrumento para la ejecución de la obra.

Como puede observarse, la diferencia entre intérprete y ejecutante consiste en que el primero se vale de su propia expresión corporal, voz e imagen, en tanto que la segunda emplea algún instrumento para comunicar la obra musical.

Asimismo, el citado autor¹⁰³ opina que el caso de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión es distinto, puesto que su labor es meramente industrial y su titularidad emana de una relación contractual y de ninguna manera de tipo autoral, como muchos lo pretenden; es evidente que los productores de fonogramas deben de ser protegidos para evitar la reproducción no autorizada de sus productos, puesto que su actividad implica importantes inversiones por parte de ellos para la creación y sostenimiento de empresas de tal naturaleza, pero dicha protección, concluye, debe ser distinta a la del autor, puesto que como ya se mencionó, la naturaleza de la actividad de ambos es totalmente distinta.

Al respecto, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor reconoce y otorga, en términos generales, derechos morales y patrimoniales a los titulares de los llamados derechos conexos o vecinos, pero en su artículo 6 establece claramente un principio jerárquico del derecho de autor sobre el de los intérpretes y ejecutantes, y por ende de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

En tanto que en su artículo 56 señala expresamente la obligación de

hacer constar el nombre del autor de la obra original en aquellos casos en que se de a conocer la producción del traductor, compilador, adaptador, etc.

CAPITULO III

LA TRASCENDENCIA Y PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

A) TRASCENDENCIA DEL DERECHO DE AUTOR:

- a) Desde el Punto de Vista Político.*
- b) Desde el Punto de Vista Económico.*
- c) Desde el Punto de Vista Jurídico.*
- d) Diversos Sectores Afectados.*

B) LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR:

- a) Aspectos Generales.*
- b) Procedimiento Administrativo de Aveniencia.*
- c) Recurso Administrativo de Reconsideración.*

A.- TRASCENDENCIA DEL DERECHO DE AUTOR.

En los capítulos anteriores me he referido a los antecedentes históricos, naturaleza jurídica y ámbito de protección de los derechos de autor, hemos visto que la legislación mexicana en materia autoral es de orden público e interés social. Su objeto es la protección de los derechos de los autores de toda obra intelectual y artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. Sus disposiciones amparan también a los artistas intérpretes o ejecutantes, tutelando sus derechos bajo ese espíritu de orden público e interés social.

El principal objetivo de este trabajo es básicamente comentar la gravedad del problema que implica la actividad ilícita en contra de los derechos del autor, así como sus consecuencias económicas y artísticas que repercuten en los diferentes sectores o entidades, incluyendo a la propia comunidad, así como la inadecuada protección que en materia penal se brinda a los mismos.

El desarrollo del derecho de autor tiene como objeto incrementar la producción de las obras del intelecto, protegiendo las obras originales y creando un ámbito de confianza propicio para su difusión, por la gran importancia que representa su protección ante el impacto que tiene en diversas áreas que son interdependientes entre sí, como lo veremos al referirnos brevemente a las diferentes consecuencias que ocasiona a cada una de ellas.

a) Desde el Punto de Vista Político:

Desde el punto de vista político, todos los países tiene y han tenido un gran interés en promover lo mejor de su producción intelectual, exportando su cultura y evitando que la ajena penetre y altere la propia; esto trae aparejado el intercambio de ideas entre un Estado y otro.

Cuando un Estado carece de producción intelectual se ve obligado a importar obras que contienen ideas ajenas al pensamiento propio, forjador a través de años, décadas o siglos de evolución, de una cultura que identifica a sus habitantes con una identidad propia y un sentimiento de unidad nacional.

Dicha protección se busca desde un punto de vista dual, en lo interno y en lo externo; en lo interno se protegen principalmente intereses privados y en lo externo intereses nacionales. En cuyo caso, la protección que un Estado otorga a las obras provenientes de otros países, es resultado de un principio de reciprocidad internacional. Esto es consecuencia de la conveniencia que para todos representa, por ser el progreso resultado de la difusión de la ciencia, educación y cultura; la producción intelectual se constituye en la materia prima del desarrollo de las naciones.

Actualmente nos encontramos en un mundo heterogéneo, existen campos en que algunos países sobresalen y marcan la pauta en materia de desarrollo tecnológico, otros se ven obligados a importar esa tecnología por no contar con ella y no ser suficiente la propia, al igual hay otros países que ni la

producen ni cuentan con los recursos necesarios para desarrollarla o importarla, lo cual de alguna manera es producto de la falta de educación y cultura de sus pueblos, a consecuencia de no contar con los medios que propicien y protejan el trabajo intelectual de sus pobladores, lo que se ve reflejado no sólo en el aspecto artístico y cultural, sino también en el ámbito industrial. Cuando un Estado detenta los medios culturales o tecnológicos, cuenta con una gran ventaja que de alguna forma hará valer ante los países pobres que se ven obligados a permitir la explotación de sus recursos naturales y a convertirse en proveedores de materias primas a cambio de tecnología obsoleta, o al menos no la más avanzada.

En la actualidad los países desarrollados han inundado los mercados de los países subdesarrollados, o del tercer mundo como se les denomina, con su tecnología que abarca todos los campos, incluyendo los de la comunicación vía satélite que utilizan para realizar una penetración cultural que dan como resultado la transculturización de los pueblos receptores; así las naciones poderosas cuentan con aparentemente inofensivos medios, que se traducen en formidables armas políticas.

Por ello es que tiene una gran importancia la protección que se proporciona al trabajo intelectual, derivado de la función que tiene el Estado de buscar el bien común para todos sus habitantes, objetivo que nunca sería eficaz si no se fomenta el desarrollo de su propio pueblo como medio indispensable para salir del desarrollo, primero educativo, cultural e intelectual y como consecuencia tecnológico, industrial y económico. De otra manera, los pueblos sin valores culturales propios y carentes de principios e identidad nacional, se convierten en

fácil presa de los países poderosos que les proporcionan algo de tecnología y a través de ella los explotan.

Para que una mente inventiva pueda trabajar, tiene que contar con los medios de subsistencia necesarios, si su Estado no se preocupa garantizarle sus derechos, no podrá dedicarse a la actividad intelectual como modo de vida, y se verá obligado a buscar alguna otra actividad más rentable, pero menos productiva y benéfica para la comunidad.

b) Desde el Punto de Vista Económico:

Económicamente la protección del derecho de autor tiene un fuerte impacto, tanto a nivel interno de cada país como a nivel internacional, resultado principalmente de las características patrimoniales de la obra del intelecto, esencialmente transmisibles y por lo tanto objeto de relaciones comerciales.

Como ya hemos mencionado, el derecho de autor se encuentra íntimamente ligado al desarrollo tecnológico, en virtud de los nuevos campos de expresión artística y cultural que se han ido creando. Por ello el derecho autorral se ha tenido que adecuar a esos nuevos campos tomando en cuenta las condiciones específicas en que se desarrollan las grandes empresas e industrias, el mercado al que se dirigen, los medios de comunicación que se utilizan y los exorbitantes beneficios económicos que se obtienen, de los que no debe quedar fuera el creador y que, por otra parte, repercuten en las economías de las naciones.

Ciertamente el comercio internacional ha tomado gran importancia en nuestros días, y un aspecto fundamental para la economía de los países lo constituye su balanza comercial. Actualmente un Estado que quiera mantener equilibrada su balanza comercial debe exportar cuando menos en la medida en que importa y un área que casi no se toma en cuenta pero que tiene mucha importancia, los son las obras del intelecto.

Evidentemente no podemos dejar pasar desapercibido que los países de origen, reciben enormes sumas de dinero como producto de las ganancias por obras protegidas por el derecho de autor que se exportan y explotan en los demás países, así encontramos los denominados "best seller", las grandes producciones cinematográficas que se ven por todo el mundo, actuaciones personales de connotados artistas y grupos musicales, teatrales, o de ballet o danza, etc., todo ello dejando ingresos al Estado a través del fisco, lo que se traduce en mayor o menor medida, en mejores programas de fomento a la actividad intelectual, en mejores condiciones de vida para los autores y en obras de beneficio social para el pueblo.

Otro de los campos que se encuentra protegido por el derecho autoral, lo es el de la computación, el cual ha venido a crear una nueva dimensión en la comunicación de información con enormes repercusiones económicas en beneficio de las grandes empresas que se dedican a desarrollarla, distribuirla y exportarla.

c) Desde el Punto de Vista Jurídico:

El Derecho de Autor ha surgido como una necesidad de protección de la llamada "propiedad intelectual", si bien el objeto del Derecho es normar la conducta del hombre en sociedad, jurídicamente la creación del intelecto debe ser considerada como materia de una regulación especial por considerarse como parte del hombre mismo; se dice que el autor al crear una obra está expresando caracteres de su espíritu, que si bien, por una parte son objeto de comercio para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, por otra encontramos los derechos morales que tutelan el reconocimiento al talento personal del autor y el derecho a la integridad de su obra; esta combinación sitúa al derecho de autor en un ámbito especial dentro de la sistematización del derecho.

La dinámica del derecho obedece siempre a factores externos, no sólo regulando situaciones existentes, sino también previendo aquellas que en el futuro se puedan presentar, en el caso del derecho autoral esto lo podemos observar en el párrafo final del artículo 7, que ha dejado abierto el rubro de protección de obras para casos que lleguen a surgir en el futuro; así se advierte en el referido artículo que en primer lugar hace una enumeración de las ramas a las que pueda corresponder la obra protegida y posteriormente, en su inciso j) establece: "todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes mencionadas...". Es evidente que este rubro no se dejó abierto por accidente o simple capricho de los legisladores, sino que por el contrario es producto de los adelantos que han tenido todas las ciencias en los últimos años, que se han dado

en forma vertiginosa y que cada vez se presentan con mayor rapidez, avances que afectan, para bien, las formas de expresar, comunicar y difundir las obras del intelecto.

Dicha importancia se ve reflejada en una eficaz o inadecuada protección del derecho que tutela, contando para ello el autor con diferentes medios para hacer valer su derecho, ya sea a través de acciones civiles, ante autoridades administrativas e incluso penalmente como más adelante veremos.

Las relaciones que el Derecho de Autor origina traspasan fronteras, como consecuencia de los avances de los medios en los que el mismo se materializa y a través de los cuales se difunde, por ello la protección autorral tiene una marcada tendencia internacionalista, en cuyo plano, aparte de ser regulado por las legislaciones nacionales a nivel interno, se encuentra regulado mediante tratados internacionales, tales como la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 y la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, así como varias convenciones internacionales más.

Por otra parte, en el caso de nuestro país, encontramos que el derecho de autor no se fundamenta doctrinalmente en autores nacionales, quizás porque se busca la uniformidad de criterios por el amplio ámbito espacial y territorial en que se desenvuelve, lo que tal vez haya originado la apatía de nuestros estudiosos del derecho que en términos generales han ignorado el tema, ya que si bien se cuenta con grandes obras de autores mexicanos en diversas materias del derecho, por lo que hace a la protección autorral la producción es muy

escasa, por lo que se tiene que acudir a los autores extranjeros cuyas obras no se encuentran fácilmente en las bibliotecas nacionales; aunque también es justo reconocer que actualmente ha cobrado interés el tema, por lo que frecuentemente se llevan a cabo congresos y conferencias en los que se aborda la problemática que rodea y dificulta la protección del creador intelectual, así como de las múltiples consecuencias que la violación de tal derecho ocasiona en diferentes ámbitos que no se consideraban.

d) Diversos Sectores Afectados:

Aparentemente el daño económico más importante es para los productores que invierten para dar a conocer las obras producto del intelecto, sin embargo, si analizamos los sectores involucrados, veremos que la afectación es más amplia de lo que a simple vista pudiésemos suponer.

Ahora bien, por ser uno de los ilícitos representativos, con mayor incidencia y fácil de observar en los puestos ambulantes que se ubican a las salidas de las estaciones del metro, en tianguis, y en general en cualquier punto donde haya concentraciones humanas, a manera de ejemplo a continuación me referiré al llamado delito de "piratería", denominación que por cierto, no es la más acertada, por prestarse a confusión con el tipo penal de "piratería" contemplado en nuestro código penal.

Dentro de los sectores afectados por la piratería, podemos encontrar, entre otros, a los propios autores o creadores, a los editores de música o

productores cinematográficos, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los comercializadores legítimos que constituyen cadenas con grandes inversiones, al fisco, al público consumidor y a la sociedad en general.

Ciertamente los autores o creadores de la obra musical, para fines del ejemplo, sufren una importante afectación patrimonial como consecuencia de dicha actividad, si tomamos en cuenta que a partir de la contratación de la obra por el editor de música, refiere Huerta Rodríguez,¹⁰⁴ "corresponde al autor en términos generales el 50% de regalías que por producción mecánica genera la incorporación de una obra al fonograma y éste actualmente está fijado en el 8% sobre el precio de venta a distribuidor de por el fabricante del fonograma, de lo que se podría concluir que del total de venta del producto pirata, se causa un daño económico al autor o compositor, del equivalente al cuatro por ciento del ingreso que se daría si ese mercado estuviera cubierto por el productor legítimo."

Los Editores de música, cesionarios de los derechos patrimoniales del autor o compositor, añade el autor citado, "también experimentan un notable daño patrimonial, en principio equivalente al cincuenta por ciento, del ocho por ciento que generan sobre el precio de venta de primera mano las reproducciones de fonogramas, es decir, el daño causado a los editores de música, también equivale al cuatro por ciento sobre el ingreso que en venta a distribuidor legítimo se obtendría en el mercado ahora ocupado por el pirata."¹⁰⁵

¹⁰⁴ Huerta Rodríguez, Efrén. Práctica de Fonogramas. Texto de ponencia presentada en el Ier Seminario de Análisis de Legislación de Derechos de Autor. FEMESAC-PGR, Octubre 1991

¹⁰⁵ Ibidem.

Por su parte, agrega, "los artistas intérpretes o ejecutantes sufren un daño económico equivalente al cinco por ciento sobre el mismo precio de venta, de primera mano, de las reproducciones de fonogramas."¹⁰⁶

Los productores de los fonogramas, por otra parte, pierden un mercado que históricamente ellos mismos han creado a través de elevados gastos de promoción y publicidad, y en la medida que mayor éxito han obtenido se incrementa la piratería, con lo que dejan de obtener ingresos y disminuyen las utilidades que se aplicarían a la recuperación de gastos y nuevas inversiones.

Las grandes cadenas encargadas de comercializar los discos y cassettes se ven seriamente afectadas por la piratería, a grado tal que llega a desalentar el mantener el giro comercial; el comerciante legítimo, sea mayorista, tienda departamental o discoteca como comúnmente se denomina a la tienda especializada sufre en mayor medida la agresión del vendedor "pirata", ya que una unidad vendida en el mercado pirata es una venta que posiblemente hubiera sido suya.

Otro de los sectores afectados por la comercialización de productos "piratas" lo es el fisco, a nivel federal, estatal y aun municipal, es evidente que la actividad se realiza en la clandestinidad por lo que no cubren ningún tipo de impuestos, lo cual es ya de por sí grave, sin embargo no es la única forma de afectación ya que hay que analizar la pérdida que sufre el fisco por los impuestos que deja de percibir por cada venta que pudieran ser legítima, en efecto, si cada

venta produjera beneficios para el autor o compositor, editor o productor y comercializadores, y si cada una de esas personas físicas o morales pagara los impuestos correspondientes por dichos ingresos. De tal modo, que si cuantificáramos los impuestos que el Estado deja de percibir por ventas de productos piratas, seguramente este sería el rubro más afectado con la ilícita actividad, afectación que por otra parte repercute en la sociedad en general por los servicios e inversiones públicas que dejan de prestarse.

Uno de los sectores seriamente afectados, sin duda, lo constituye el propio público consumidor destinatario de los aparentes beneficios de dicha actividad por los bajos precios a que se comercializa el producto, sin embargo este beneficio es únicamente en cuanto precio pero no de producto, ya que adquiere baja calidad y sin ninguna garantía.

La sociedad en general, aunque pudiese parecer exagerada esta afirmación, también se ve afectada, sobre todo si tomamos en cuenta que toda actividad ilícita lesiona al cuerpo social por ir en contra de los principios que le dan cohesión y permiten la convivencia, pero más aun afecta a la sociedad en su conjunto ya que cuando el erario no recibe los ingresos que le corresponden vía impuestos, no está en posibilidad, o al menos se encuentra limitado, para canalizar los suficientes recursos a obras de carácter social de beneficio colectivo, dejando de proporcionar el apoyo necesario a los grupos sociales desvalidos o recargando la obtención de recursos en los sectores que se mueven dentro de la ley, motivando con ello que se busque la forma de evadir el pago de impuestos al ver que otros lo hacen con facilidad sin que se les sancione.

Sin embargo, no basta con establecer limitantes en el actuar de los integrantes de la sociedad, de señalar donde empiezan y terminan los derechos de los individuos, de establecer reglas y normas orientadas a permitir la diaria convivencia del individuo en sociedad, entendida la misma como un "...sistema de relaciones recíprocas entre los hombres...";¹⁰⁷ ya que ante las normas que se establecen con tal fin, la conducta del hombre en sociedad puede presentar diferentes variantes, de entre ellas Azuara Pérez nos menciona tres posibles formas de actuar del individuo:

- 1.- Están de acuerdo con las normas jurídicas y las cumplen.*
- 2.- No están de acuerdo con las normas jurídicas pero las cumplen; y*
- 3.- No están de acuerdo con las normas jurídicas y las contravienen.*

Así, frente a los sistemas normativos el individuo puede asumir dos posiciones, conformarse a lo que las normas establecen y cumplirlas o entrar en contradicción con las normas jurídicas y por lo tanto con la sociedad.

Por ello, resulta importante enfocar el presente trabajo a los medios que la propia ley señala para hacer efectiva dicha protección.

B.- LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

a) Aspectos generales:

Al respecto, la propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su

107

capítulo IX, denominado "De las competencias y procedimientos", establece que serán los tribunales federales quienes conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley; dejando a criterio del afectado recurrir a los tribunales del orden común cuando las controversias sólo afecten intereses particulares de orden patrimonial.

Señalando, en tal sentido, que las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en el propio ordenamiento y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común.

Tocante a los delitos previstos y sancionados en la Ley Federal de Derechos de Autor, serán competentes para conocer de ellos los tribunales de la federación, como la misma Ley lo establece.

Sin embargo, según refiere Ohón León,¹⁰⁸ en esta materia no existen muchos precedentes judiciales, por lo que los tribunales no encuentran con facilidad apoyos pragmáticos que les orienten en el complejo mundo del derecho de autor para aplicar la ley. Esto obedece, agrega el citado autor, a que están ante un derecho nuevo que evoluciona día a día, que exige soluciones a planteamientos y conflictos que surgen con la vertiginosa evolución tecnológica de la comunicación.

Esa falta de precedentes judiciales deriva de un mecanismo

¹⁰⁸

Ohón León, J. Ramón. Naturaleza Jurídica de los Delitos en Materia de Derechos de Autor. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II, Núm. 8, Oct.-Dic. 1991, SEP, pág. 11.

conciliatorio establecido en la misma ley, consistente en un procedimiento administrativo de avenencia que presenta una gran ventaja para la solución de los conflictos que se originan con su aplicación.

b) Procedimiento Administrativo de Avenencia:

Dicho procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 133 del ordenamiento que nos ocupa, en el se establece que en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley se observarán las reglas que se señalan en las diferentes fracciones de que se compone el mencionado artículo, siendo las siguientes:

"I. La Dirección General de Derechos de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas; y"

"II. Si en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la primera junta no se llegara a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen arbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes."

"El laudo arbitral dictado por la Dirección General

de Derechos de Autor tendrá efectos de resolución definitiva y contra el procederá únicamente el amparo, las resoluciones de trámite o incidentales que el arbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro."

Como ya hemos mencionado, dicho procedimiento es de gran utilidad para resolver las diferentes controversias que se suscitan, dentro de las más frecuentes podemos mencionar a manera de ejemplo las siguientes:

- 1.- Las omisiones o cambio del crédito al autor, artista intérprete o músico ejecutante.*
- 2.- La falta de pago o pago incompleto de regalías previamente convenidas.*
- 3.- La reproducción total o parcial, mutilación, publicación, ejecución, exhibición, o proyección de obras autorales sin la autorización del autor, intérprete o ejecutante.*
- 4.- La publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones de obras autorales preexistentes, sin autorización del autor primigenio.*
- 5.- Las omisiones, imprecisiones e incumplimiento de los contratos de edición o cesión de derechos.*

6.- La falta de crédito a las personas físicas que realizan obras en colaboración especial y remunerada.

7.- Las coautorías no reconocidas.

8.- Las autorías disputadas.

9.- La retención indebida de obras autorales por los usuarios.

10.- La terminación de contratos incumplidos o lesivos para el autor, artista, intérprete o ejecutante.

11.- La titularidad de los derechos patrimoniales de autor.

12.- La utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento o mal uso de ella.

13.- El uso indebido del título o cabeza de un periódico, revista o noticiero cinematográfico.

14.- El uso indebido de personajes ficticios o simbólicos.

Por otra parte, aunque la Dirección General de Derechos de Autor carece de facultades jurisdiccionales para resolver de manera coercitiva las controversias que se plantean, eventualmente se reviste de facultades decisorias

cuando las partes involucradas se someten expresamente al arbitraje de su titular.

Estos procedimientos arbitrales no son abundantes, quizá debido a que es indispensable el que previamente se tramite el referido procedimiento de avenencia o conciliación, y cuando en este no se alcanza un acuerdo son más frecuentes los casos en que la parte que se considera afectada prefiere que se reserven sus derechos para hacerlos valer ante otras instancias.

En cambio el procedimiento administrativo de conciliación o avenencia es frecuentemente utilizado. En su aspecto formal este procedimiento es sumamente sencillo, pues se tramita administrativamente ante la Dirección General de Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mediante una simple solicitud escrita a fin de que se convoque a una junta al presunto infractor de un derecho autorral, debiendo en todo caso señalarse los nombres y domicilios de ambas partes, así como la causa o razón que motivan la solicitud.

Sustantivamente este procedimiento administrativo es una instancia de carácter meramente conciliatorio, a través del cual se invita a las partes involucradas a una junta con el objeto de averirlas, según lo previene la fracción I del artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Con motivo de la celebración de la junta de avenencia, presidida por el Subdirector jurídico de la Dirección General de Derechos de Autor, quien da fe en compañía de la persona que le asiste, se levanta el acta correspondiente, en la

cual se identifica a las partes y en caso de que se representen personas morales se les requiere que acrediten legalmente su personalidad, actuación en la cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga.

Al concluir cada junta de avenencia, los comparecientes suscriben el acta respectiva, al igual que los representantes de la Dirección General de Derechos de Autor, quienes se encargan de invitar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio durante el curso de la junta de avenencia, sin embargo, en la mayoría de los casos la primera junta no es suficiente para sentar las bases de un acuerdo, por lo que las partes solicitan nueva fecha a fin de continuar con las pláticas conciliatorias, existiendo, de parte de la Dirección General de Derechos de Autor, buena disposición para señalar las juntas que sean necesarias a efecto de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

La autoridad preside las juntas de avenencia asumiendo el papel de "amigable componedor", lo que puede coadyuvar en muchas ocasiones para lograr arreglos favorables al autor, intérprete o ejecutante; si no se llega a acuerdo alguno, la Dirección General de Derechos de Autor exhorta a las partes para que sometan sus diferencias al arbitraje de la misma, designando como árbitro a su titular. En caso de que alguna de las partes no acepten el arbitraje de la Dirección General de Derechos de Autor, como frecuentemente sucede, la misma dicta un acuerdo dando por terminado el procedimiento administrativo de avenencia y dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses.

c) Recurso de Administrativo de Reconsideración:

Por otra parte, si las infracciones a esta Ley constituyen delito, serán sancionadas conforme a lo previsto en el capítulo VIII del mismo ordenamiento, tema del que nos ocuparemos en el capítulo siguiente, y si no lo constituyen serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo, que será fijada teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor; según lo previene la propia Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 144.

En dichos casos, al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, interponga el Recurso Administrativo de Reconsideración contemplado en el Capítulo X del multicitado ordenamiento; a fin de que ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el término de quince días a que hemos hecho referencia, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme.

Asimismo, el artículo 157A señala que dicho recurso deberá presentarse por escrito indicando el acto que se impugna y los agravios que le cause, contener el nombre, denominación o razón social del recurrente; señalar

domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para ello, exhibiendo los documentos con que acredite su personalidad, así como aquellos en que conste el acto impugnado; y ofrecer las pruebas que considere pertinentes. En caso de que no se cumpla con estos requisitos, la unidad administrativa competente requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días aporte los que le hagan falta, y en caso contrario se tendrá por no presentado el recurso.

Por otra parte, es conveniente también precisar, que en contra de los laudos arbitrales emitidos a que hace referencia el artículo 133, no procede el mencionado recurso de reconsideración.

CAPITULO IV

VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y

SANCIONES APLICABLES:

A) CONSIDERACIONES PREVIAS:

B) VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA:

- a) Contra los Derechos Morales.*
- b) Contra los Derechos Patrimoniales.*
- c) Caso Especial de las Obras que Entran al Dominio Público.*

C) VIOLACIONES ALA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO:

- a) Contra los derechos Morales.*
- b) Contra los Derechos Patrimoniales.*

D) SANCIONES APLICABLES:

- a) En Materia de Derechos de Autor.*
- b) En Otros Ilícitos Contra el Patrimonio.*

A.- Consideraciones Previas:

El avance de la tecnología en la comunicación ha traído, por un lado, un mayor acercamiento entre los seres humanos, como producto de inventos como el cassette, el casando disc o el video disc, las video grabadoras, o la transmisión de televisión por cable y vía satélite, las computadoras y sus programas que se encuentran protegidos por la ley autoral, etc., ello ha hecho surgir grandes empresas que demandan una eficaz protección a sus fuertes intereses económicos.

A nadie escapa la importancia, pero también la problemática que dichos avances plantean; las facilidades para la comunicación, la difusión, reproducción, impresión, etc, provocan ilícitos que ocasionan enormes daños, tanto a los autores como a sus causahabientes, a los artistas intérpretes o ejecutantes y las grandes o pequeñas empresas que de forma lícita producen, distribuyen o comercializan sus obras e interpretaciones; al estado mismo, al público consumidor y a la sociedad en general; de donde surge la preocupación y necesidad de prevenir los delitos en contra de los derechos del autor.

La palabra delito, según refiere Castellanos Tena, deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse

del sendero señalado por la ley.¹⁰⁹ Por su parte, nuestro Código Penal, en su artículo 7, primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Actualmente, en materia penal, existe una dualidad para la protección del derecho de autor, el Código sustantivo vigente en su artículo 387, refiere conductas delictivas que se equiparan al fraude y que, por ende, son sancionadas de la misma forma que este ilícito. Entre ellas esta la llamada falsificación en materia de derechos de autor. Dicho precepto su fracción XVI establece: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: "al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística consideradas como falsificación en las leyes respectivas".

Este texto, refiere Obón León,¹¹⁰ fue adoptado en la legislación penal por decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955, es decir cuando ya estaba en vigor la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, la cual ya contenía un capítulo de sanciones, dentro del cual, en los ilícitos tipificados no se hablaba de falsificación.

Al respecto, el artículo 6 del citado Código Penal establece que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, prevalecerá la ley especial sobre la general. En nuestro caso, la legislación en

¹⁰⁹ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág. 125.

¹¹⁰ Obón León, J. Ramón, Naturaleza Jurídica de los Delitos en Materia de Derechos de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, Núm. 8, Octubre-Diciembre, SEP 1991, pág. 19.

materia de derechos de autor es una legislación especial, con un capítulo específico de sanciones, por lo que es el ordenamiento aplicable para las violaciones que se presenten en materia de derechos de autor.

Sin embargo, añade el autor citado, dicho capítulo de sanciones contempla conductas ilícitas que prácticamente vienen siendo las mismas desde la aparición de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, por ello el tratamiento de los diversos delitos contra el derecho de autor ha quedado rezagado, lo que en un momento pudo ser tutela eficaz, con el devenir del nuevo siglo y con la evolución tecnológica en los medios de comunicación, la norma penal se ha vuelto inócua y con hipótesis jurídicas sancionables que hace mucho fueron superadas.

"Especialmente si consideramos que la violación al derecho del autor trasciende al titular del derecho, atacando al Estado y a la sociedad en general por ser negocios ilícitos con multimillonarias ganancias mal habidas a costa del esfuerzo de los creadores y de los artistas, intérpretes o ejecutantes, lo que evidentemente repercute en contra de la sociedad al inhibir al creador, en contra de nuestra cultura."¹¹¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 constitucionales, la persecución de los delitos en materia de derechos de autor corresponde al Ministerio Público Federal; en efecto, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en la parte conducente señala: "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo

¹¹¹

Ibidem.

la autoridad y mando inmediato de aquél.", en tanto que el artículo 102 del mismo ordenamiento refiere: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión, contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;..."

Tocante a la averiguación previa, Osorio y Nieto la conceptúa como: "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."¹¹² La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley, constituyendo dicha función la primera fase del procedimiento penal o de averiguación previa.

Por su parte, Olga Islas y Elpidio Ramírez señalan,¹¹³ que este período se desarrolla íntegramente por y ante el ministerio público, quien busca y recibe las pruebas, que desahoga ante sí mismo, posteriormente, cuando lo juzga pertinente, según su personal criterio, hace la valoración correspondiente y decide si procede o no la consignación ante el tribunal correspondiente. Por lo que se

¹¹² Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 17.

¹¹³ Islas Olga y Ramírez Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, págs. 76 y 77.

deduce que esta fase es escrita, secreta y no contradictoria.

Florian dice que el objeto de la primera fase o etapa del procedimiento penal es recoger el material necesario para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho presumiblemente delictivo se ha cometido, quien es su autor, y cual es su culpabilidad.¹¹⁴

Dicha función, de acuerdo a lo que hemos observado, impone dos clases de actividades, la investigadora y el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, la iniciación de la investigación está regida por lo que Rivera Silva llama "principios de iniciación",¹¹⁵ en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de ciertos requisitos fijados en la ley, también denominados requisitos de procedibilidad.

Así también, la actividad investigadora, esta regida por el principio de oficiosidad para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, es decir, una vez iniciada la indagación no se necesita la solicitud de parte a que nos hemos referido en el párrafo que antecede para reunir los elementos comprobatorios de la conducta típica, lo que evidentemente sería un obstáculo para el cumplimiento del objetivo del agente investigador, retrasando el propósito de impartición de justicia.

¹¹⁴ Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona 1933, pág. 138.

¹¹⁵ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México 1984, pág. 40.

Dichos "principios de iniciación" o requisitos de procedibilidad, se encuentran fundamentados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente establece: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela...". Es decir, se el denomina requisitos de procedibilidad a las condiciones legales que son necesarias para que se inicie la averiguación previa y con ello el procedimiento, el cual, de acuerdo que a los datos que arroje la investigación, puede o no dar inicio al proceso.

Colín Sánchez considera que la denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el ministerio público se avoque a la investigación de los delitos, toda vez que basta que dicha autoridad este informada por cualquier medio, para que de inmediato surja su obligación de practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si los datos que fueron informados constituyen un hecho penalmente sancionado, y si es así, quien es el probable autor. Más bien señala que debe ser considerada como un medio informativo que se utiliza para hacer del conocimiento del ministerio público lo que se sabe acerca del delito.¹¹⁶

En tanto que para Osorio y Nieto, la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.¹¹⁷

¹¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México 1974, pág. 238.

¹¹⁷ Osorio y Nieto, César Augusto, op. cit., pág. 21.

Por otra parte, para Rafael de Pina Vara, el término acusación es sinónimo de denuncia, entendida como "...la imputación o el cargo que se formula contra la persona a la que se considera autor de un delito o infracción legal, ante la autoridad competente."¹¹⁸

Tocante a la querrela, existen diversos conceptos en derecho procesal penal para tratar de explicarla, Osorio y Nieto la considera "...una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un hecho ilícito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal."¹¹⁹

La querrela, dice Florian, "...es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que se ejercita la acción penal, si tal declaración falta la acción no se puede promover."¹²⁰

Sin embargo, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal, también se consideran requisitos de procedibilidad la excitativa, que consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha cometido algún delito contra de la nación que representa, y la autorización, que es el permiso concedido a una autoridad para que se pueda proceder en contra de algún funcionario diplomático de los que la misma ley señala, por la comisión de

¹¹⁸ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, pág. 55.

¹¹⁹ Osorio y Nieto, César Augusto, Ob. Cit., pág. 22.

¹²⁰ Florian, Eugenio, Ob. Cit., pág. 194.

un delito del orden común.

Al respecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 144 establece que se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139; en tanto que los demás delitos previstos en dicho ordenamiento, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el entendido de que cuando se trate aquellos casos en que los derechos autorales hayan entrado al dominio público, de conformidad con la fracción III del artículo 23 del mencionado ordenamiento, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida, situación a la que habré de referirme más adelante.

Ahora bien, para hacer un análisis del capítulo VIII, denominado De las Sanciones, se pueden seguir diferentes métodos, por mi parte, en primer lugar haré una división en la que señalaré algunas de las diversas violaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, en la que podremos observar cuales se persiguen por querrela y cuales de oficio, subdividiéndolas de acuerdo al derecho que afecten, sea moral o patrimonial, lo cual considero nos permitirá tener una idea más completa de las violaciones al derecho de autor, mencionando brevemente el caso especial de las obras cuyos derechos cuen en el dominio público; posteriormente me ocuparé de hacer un breve comentario de cada una de las fracciones que comprenden los diversos artículos de que compone el capítulo aludido, para terminar haciendo referencia a las sanciones que para tales delitos contempla la multitudada ley.

B.- Violaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor que se persiguen por querrela:

a).- Contra los derechos morales:

- *La publicación de una obra sustituyendo el nombre del autor. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción V de la LFDA.)*

- *El empleo doloso de un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad. (previsto y sancionado por el artículo 136, fracción IV de la LFDA.)*

- *El uso de características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien tenga la reserva de su uso. (previsto y sancionado por el artículo 136, fracción V de la LFDA.)*

- *La omisión dolosa del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, atribuible a la persona autorizada para su publicación. (previsto y sancionado por el artículo 138, fracción I de la LFDA.)*

- *La publicación dolosa de una obra con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso del*

traductor, compilador, arreglista o adaptador. (previsto y sancionado por el artículo 138, fracción II de la LFDA.)

- La publicación dolosa de una obra, con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento del autor. (previsto y sancionado por el artículo 140 de la LFDA.)

- La edición en conjunto de obras, cuando el editor sólo tiene el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor.

- La edición separada de obras de un mismo autor, cuando el editor sólo cuenta con facultades para hacerlo en conjunto. (previsto y sancionado por el artículo 138, fracción III de la LFDA.)

- La inserción dolosa en las obras impresas, de una o varias menciones falsas de las referidas en los artículos 27, 53, 55 y 57 de la propia Ley. (previsto y sancionado por el artículo 140 de la LFDA.)

b).- *Contra los derechos patrimoniales:*

- La explotación sin derecho, con propósitos de lucro de una obra protegida. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción I de la LFDA.)

- *La edición, producción, grabación y publicación de una obra protegida, con fines lucrativos, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción II de la LFDA.)*

- *La edición, grabación, explotación o utilización con fines de lucro de una obra protegida, sin consentimiento del autor, ni licencias obligatorias de la ley. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción IV de la LFDA.)*

- *La especulación con libros de texto, respecto los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, mediante ocultación, acaparamiento o venta a precios superiores a los autorizados. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción VII de la LFDA.)*

- *La especulación en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción VIII de la LFDA.)*

- *El comercio a sabiendas de obras publicadas, con violación de los derechos de autor. (previsto y sancionado por el artículo 136 de la LFDA.)*

- *La explotación con fines de lucro de una interpretación, sin consentimiento del intérprete,*

ejecutante o titular de sus derechos. (previsto y sancionado por el artículo 137 de la LFDA.)

- La disposición de gastos de administración, en cantidades superiores a las previstas por la Ley por parte de funcionarios de las Sociedades de autores. (previsto y sancionado por el artículo 141 de la LFDA.)

- La explotación lucrativa o utilización de discos o fonogramas destinados a la ejecución privada. (previsto y sancionado por el artículo 142 de la LFDA.)

- La reproducción, distribución, venta o arrendamiento de fonogramas, con fines de lucro sin autorización de su productor. (previsto y sancionado por el artículo 142 bis de la LFDA.)

c).- Caso especial de las obras de dominio público:

Uno de los aspectos que llaman la atención, es el caso de las obras cuyos derechos hayan entrado al dominio público, las cuales, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 144, de la Ley Federal de Derechos de Autor, se perseguirán por querrela que deberá presentar la Secretaría de Educación Pública, la cual se considerará como parte ofendida, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 23, en la que se establece que la titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer

en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

C.- Violaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor que se persiguen de oficio:

a).- Contra los Derechos Morales:

- La publicación de obras compendiadas, adaptadas, traducidas y modificadas de alguna manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original. (previsto y sancionado por el artículo 136, fracción II de la LFDA.)

- La revelación de una obra inédita o no publicada, por quien la haya recibido en confianza, de parte del titular del derecho de autor o alguien en su nombre, sin su consentimiento. (previsto y sancionado por el artículo 139 de la LFDA.)

b).- Contra los Derechos Patrimoniales:

- La edición, producción o grabación en mayor número de los ejemplares autorizados por el autor o sus causahabientes. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción III, párrafo primero de la LFDA.)

- La reproducción con fines de lucro de un programa de computación, sin autorización del autor o sus causahabientes. (previsto y sancionado por el artículo 135, fracción III, párrafo segundo de la LFDA.)

D.- SANCIONES APLICABLES:

a) En Materia de Derechos de Autor:

Una vez hechas las consideraciones anteriores, procederé a realizar un análisis de cada uno de los artículos de que se compone el capítulo VIII, denominado "De las Sanciones", de la Ley de la materia, así como un breve comentario.

"Artículo 135.- Se impondrá prisión de 6 meses a seis años y multa por el equivalente de quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:"

"I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;..."

Comentario: El bien jurídico tutelado es el derecho patrimonial del autor o de sus causahabientes, en tanto que la violación se da por la falta de consentimiento como elemento material o externo de la conducta típica. Es evidente el propósito de proteger las obras producto del intelecto, evidentemente el ingenio humano debe ser protegido y con ello estimulado a través de la seguridad jurídica que al creador

intelectual se proporciona con una adecuada legislación. De otra manera, se coartaría la posibilidad de obtener un beneficio por la obra propia para el autor, así como para aquellos que invirtieron en los procesos necesarios para hacerla llegar al público. Especialmente si tomamos en cuenta que hay obras que alcanzan un valor incalculable o que producen grandes sumas de dinero por su explotación; beneficios que deben llegar a quien lo hizo posible con su sola imaginación creadora; protección que por otra parte también se proporciona en las mismas condiciones a las obras modestas.

II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

Comentario: Si es importante proteger las obras del intelecto, mayor importancia cobra el evitar que lo hagan aquellas personas o empresas que cuentan con todos los medios para su explotación, quienes, por otra parte, de hacerlo sería en forma dolosa conscientes del beneficio económico que pueden alcanzar y de que están haciéndolo en perjuicio del autor o del titular del derecho; sin embargo dicha conducta se sanciona en la misma medida que la fracción que antecede, debiendo, en mi opinión tener una sanción más drástica por el conocimiento de quienes cometen el ilícito.

III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por

el autor o sus causahabientes, o cualquier persona que sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación;

Comentario: Al igual que en la anterior fracción encontramos que el delito se comete con conocimiento de causa, con la finalidad de obtener un lucro, a sabiendas de que no es sencillo acreditar el ilícito ya que generalmente dichos programas de computo serán utilizados en forma privada, o por empresas que fácilmente pueden eliminar los medios de comprobar el delito.

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta de consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

Comentario: El ejecutivo puede marcar limitaciones al derecho del autor, mediante licencias para que se puedan reproducir obras de especial importancia, por ser de difícil adquisición, por no haberlas en el mercado o tener un precio muy elevado, o bien permitir la edición de obras producidas en el extranjero, siempre y cuando el ejecutivo considere que aportaran un beneficio social, sea científico o cultural. De donde resulta obvio que la persona que explote obras protegidas sin haber obtenido las licencias respectivas, incurre en un ilícito en perjuicio del autor o sus causahabientes.

V. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser de que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

Comentario: Es evidente que quien publica una obra sustituyendo el nombre del autor de la misma, actúa con dolo en busca de un beneficio económico o de un reconocimiento personal que no le corresponde, conscientemente esta afectando el derecho más elemental del autor, que es el de que se le reconozca su calidad de tal, privándolo de beneficios de índole moral, como el reconocimiento personal, prestigio o pública admiración, o bien de índole patrimonial por la afectación económica.

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

Comentario: Generalmente los nombres que se escogen para identificar los diferentes medios de comunicación son del dominio público, sin embargo a partir de que se les llega a utilizar con tal fin, llegan a tener una importancia social y valor pecuniario, provocando en ocasiones la competencia desleal de quienes emplean dichas denominaciones para causar confusión entre la gente y así poder vender con mayor facilidad su producto; luego entonces es justo que se tutele el resultado del esfuerzo de las personas o grupos empresariales que crean un nombre o una imagen ante el público a través de años.

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o

expendiéndolos a precios superiores del autorizado, y

Comentario: *La finalidad de imponer limitaciones al derecho de autor, cobra mayor importancia tratándose de libros de texto, como ya mencionamos, el Estado dentro de sus funciones para hacer llegar libros raros, caros o no publicados en el país, que considera de utilidad para la sociedad en general o algún sector de ella, impone limitaciones y otorga licencias para ello, por lo que con la conducta descrita en esta fracción se contraviene el espíritu y se actúa en perjuicio de la sociedad, en contra de quienes se dedican al estudio que son los que usan los libros de texto.*

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República mexicana.

Comentario: *El artículo 3 Constitucional impone al ejecutivo la obligación de impartir de forma gratuita la educación primaria y secundaria, para ello la Secretaría de Educación Pública edita los diferentes textos u utilizar en los diversos grados escolares; dichos textos evidentemente tienen una importancia social al ir dirigidos a los grupos sociales que generalmente no cuentan con medios económicos para costearse una educación privada; independientemente de que para su elaboración se utilizan fondos federales de la nación; por lo que el hecho de que alguien pretenda venderlos va en perjuicio de quienes no los reciben, quedándose sin oportunidad de estudiar adecuadamente y de la sociedad en general.*

Art. 136.- *Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos día de salario mínimo, en los casos siguientes:*

I. *Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;*

Comentario: *Quien comercia en términos de lo señalado en esta fracción, generalmente lo hace de forma clandestina, ocasionando desde luego un perjuicio patrimonial al autor y a quienes intervienen en el proceso para hacer llegar las obras al público, pero también afectan al grupo social al evadir el pago de impuestos.*

II. *Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;*

Comentario: *Es común observar que las entidades gubernamentales, en sus tres niveles, produzcan obras de contenido político, económico, jurídico, cultural, social, educativo, científico, etc., con la finalidad de satisfacer específicas necesidades colectivas que detectan y que nadie cubre; por ello es importante proteger esas creaciones de carácter eminentemente social en contra de gente sin escrúpulos que busca un lucro a costa del erario y en perjuicio de hacer llegar en forma económica dichas obras a los diferentes grupos sociales a los que van dirigidas.*

III. *Al que publique obras compendiadas, adaptadas,*

traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

Comentario: *En la Presente fracción encontramos tutelados tanto los derechos morales como los patrimoniales del autor o sus causahabientes, los cuales es importante proteger en contra de aquellos que se aprovechan de las ideas originales de otros en busca de un beneficio económico o de un reconocimiento como creadores de la obra.*

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

Comentario: *El título de una obra es un elemento distintivo, sirve para identificarla a de las demás y constituye el medio idóneo para evitar la confusión, sin embargo, como se previene en esta fracción hay gente que aprovecha precisamente dicha característica para engañar a la gente vendiéndole una obra que no es la que creen que están adquiriendo.*

V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

Comentario: *Como ya ha quedado mencionado, las características gráficas que sirven para identificar las diversas publicaciones, pueden ser utilizadas causando*

un doble perjuicio al titular de los derechos, por una parte encontramos la parte económica, ya que generalmente se utilizan dichos elementos para causar confusión y lograr mayores ventas o mejores precios, y por otra atentan en contra de la seriedad y el prestigio logrado por el titular de los derechos de reserva.

Art. 137.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Comentario: Es evidente que quien explota una interpretación ocasiona un perjuicio patrimonial al autor y al titular de los derechos, sin embargo la legislación otorga un carácter menos grave a dicha violación al considerar para quien la comete una pena alternativa.

Art. 138.- Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

1. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

Comentario: El derecho tutelado por la presente fracción es el moral, aunque se puede pensar que quien omite hacer dichas menciones seguramente lo hace con el fin de evadir los pagos por los derechos de explotarla, por lo que resulta

inexplicable que se le imponga una sanción menor y alternativa en relación con las fracciones anteriores.

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y -

Comentario: En la presente fracción encontramos tutelado el derecho moral del autor y demás que se mencionan; al igual que en la anterior fracción su violación se sanciona con una pena leve y alternativa, sin tomar en cuenta que el valor de la reputación personal es invaluable pero infinitamente superior al perjuicio económico que se le pueda causar a cualquier persona, independientemente de que el aprecio que se tenga por el creador repercutirá irremediablemente en el aspecto económico, ya en contra o a favor del autor.

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Comentario: En esta fracción se tutelan diferentes aspectos de relevancia en el derecho moral del autor; el artículo 43 prohíbe la editor publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor; el artículo 52 señala que el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho de editarlas en conjunto, y que por el contrario, el derecho de editarlas en conjunto confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Art. 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el

equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquiera una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Comentario: La conducta prevista, en principio se refiere al derecho moral del autor, quien tiene la facultad de decidir el momento en que se da a conocer su obra, o incluso de no darla a conocer.

Art. 140.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

Comentario: Dicho artículo, al igual que el antes citado, no describe conducta alguna y se concreta a remitirnos a diversos artículos de la propia ley, por lo que es necesario enterarnos de su contenido para saber que derechos son los que protege; así encontramos que el artículo 27 señala que las obras se publiquen deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación; estas menciones deberán aparecer en sitio visible y en el caso de los fonogramas, conforme a lo dispuesto en el artículo 92, ostentarán el símbolo "P" acompañado del año en que se haya hecho la primera publicación. Sin que la omisión de estos requisitos implique la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas

por la propia ley.

El artículo 53 establece para el editor la obligación de hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y dirección del editor;

II. Año de la edición;

III. Número ordinal que corresponda a la edición, a partir de la segunda, y

IV. Número de ejemplares en su serie.

El artículo 55 señala que en toda traducción debe figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

El artículo 57 obliga a quienes publiquen obras compendradas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, a mencionar tal circunstancia y su finalidad.

Art. 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta Ley, siempre que no concurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

1. Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario a la fecha de la comisión del delito, y

II. Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

Comentario: Las cantidades a que se hace alusión en el artículo 104 de nuestra Ley autorral se establecen en un máximo del 20% de los montos recaudados por su conducto para socios radicados en el país y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país, de obras de autores en el extranjero. En tanto que el tercer párrafo establece que quienes dispongan de cantidades superiores estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha. Asimismo, el párrafo segundo señala que son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos.

Art. 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos y fonogramas destinados a ejecución privada.

Comentario: Este artículo tutela el derecho patrimonial del autor o del titular del derecho.

Art. 142 bis. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Comentario: El artículo 87 bis establece que los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la producción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de los fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos, legales se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Asimismo, en el artículo 143 se establece que para la aplicación de las sanciones económicas a que se refieren los artículos que anteceden, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción. Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

b) En Otros Ilícitos Contra el Patrimonio:

Ahora bien, de lo antes expuesto, podemos observar que la sanción pecuniaria más elevada que se aplica a quien viole el derecho del autor, es de 500 veces el salario mínimo, en tanto que la pena privativa de libertad más alta que se puede llegar a imponer es de cinco años; lo cual evidentemente no se encuentra

acorde con la gravedad de los perjuicios que ocasionan tanto al propio autor como a sus causahabientes, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a las empresas que invierten enormes sumas, primero para plasmar la obra en un medio objetivo y luego para hacerla llegar al público; por lo que dichas sanciones han quedado totalmente rebasadas, especialmente si tomamos en cuenta la magnitud de los beneficios que pueden obtener quienes se deciden a violar las normas a que nos hemos referido.

Ello resulta evidente, por ejemplo, si comparamos las penas que se imponen a los autores de otros ilícitos que únicamente atentan en contra del patrimonio de la persona, como en el robo, el abuso de confianza y el fraude que constituyen delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos.

Así podemos observar que para el delito de "robo ordinario", como lo denomina González de la Vega,¹²¹ cuando el valor de lo robado exceda de 500 veces el salario mínimo, se aplicará una penulidad de cuatro a diez años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario mínimo; ello independientemente de las penalidades que se pueden aplicar si al apoderarse de la cosa ajena se hace con violencia.

En tanto que para el delito de abuso de confianza, el artículo 382 dispone una pena de hasta seis a doce años de prisión cuando y multa de 120 veces el salario mínimo, "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro,

121

González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág. 186

de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio,..."¹²² cuando el monto del abuso exceda de 2000 veces el salario mínimo; cantidad que por lo general es fácilmente rebasada en los ilícitos de derechos de autor.

Por lo que hace al fraude, se castiga con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, cuando el valor de lo defraudado sea mayor de 500 veces el salario mínimo.

Por ello, para que la protección que se pretende otorgar deje de ser un buen deseo, una buena intención, considero conveniente que se deben incrementar las penalidades para quienes violan el derecho de los creadores intelectuales, especialmente en lo que concierne a la sanción de prisión, pero no con la intención de privar simplemente de la libertad al presunto sujeto activo del delito, sino tendiente a hacer necesario que garantice la reparación del daño para poder obtener su libertad en tanto continua el proceso, de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en nuestro Código Procesal Penal, para que de alguna manera intimiden al probable delincuente y no resulten una invitación a delinquir precisamente por lo bajo de las sanciones; como podemos observar si se ponemos en la balanza lo que se puede llegar a obtener y la sanción que se puede recibir en el improbable caso de que se llegue a comprobar el ilícito.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- *La aparición de la imprenta representa el punto de partida para la protección del derecho de autor, aunque no propiamente como tal sino tutelando el interés económico del impresor o editor, a quienes se le otorga un privilegio para su explotación.*

SEGUNDA.- *Es en la época moderna, a partir de la Revolución Francesa, cuando se observa un mayor desarrollo del derecho de autor, ya que con anterioridad se encontraba muy limitada en cuanto a las obras que eran objeto de su protección y al alcance de la misma; no iba más allá de los límites territoriales del país que otorgaba el privilegio, por lo que las obras publicadas fuera del país eran del dominio público.*

TERCERA.- *En el México Prehispánico no existen antecedentes que nos permitan hablar de un reconocimiento al producto del intelecto, siendo a partir de la época colonial cuando encontramos las primeras referencias sobre el tema, derivado de los ordenamientos dictados en España, pero que se aplicaban en las tierras de la Nueva España.*

CUARTA.- *Desde el nacimiento del México Independiente, en la Constitución de 1824, se establece la protección a la creación intelectual, en ella se concedían facultades al Congreso para promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores en sus respectivas obras.*

QUINTA.- *Es necesario revisar y reformar a el artículo 28 de nuestra Constitución Política, a fin de que se reconozcan los derechos del autor como tales, y se abandone el concepto de considerarlos un simple privilegio otorgado por el Estado, que por lo mismo puede ser retirado en cualquier momento privando de su protección a los autores.*

SEXTA.- *Las obras del intelecto son producto de la evolución histórica, el derecho de autor protege lo que ellas tengan de originales a condición de que se encuentren plasmadas en un medio material, en tanto que la idea una vez que se da a conocer pasa al dominio público en beneficio del grupo social.*

SEPTIMA.- *La protección que la legislación secundaria en derechos de autor brinda al autor comprende dos aspectos, el moral y el patrimonial, sin embargo, dicha distinción es de carácter doctrinal y didáctico, el derecho de autor es único e indivisible.*

OCTAVA.- *En la actualidad no existe la suficiente difusión de lo que el derecho de autor representa y protege, por lo que es necesario informar a todos los niveles de su importancia, sobre todo haciendo conciencia de que la violación de ellos afecta en todas las esferas de la sociedad; defender el derecho del autor representa, en cierto modo, defender el interés de la sociedad por todas las consecuencias negativas que se derivan de su violación.*

NOVENA.- *La Ley Federal de Derechos de Autor preve la protección de diferentes figuras afines a la del autor; como derecho social busca la nivelación de las*

desigualdades en las relaciones que existen entre autores, intérpretes o ejecutantes y las empresas que los contratan y explotan sus obras, así como tutelar el derecho de la sociedad de tener acceso a las obras como medio educativo y factor cultural.

DECIMA.- *La Ley Federal del Derecho de Autor atinadamente deja abierto el rubro de protección a las obras del intelecto, tomando en consideración la velocidad con que se producen los avances tecnológicos que inciden directamente en las formas de comunicar las obras del intelecto.*

DECIMA PRIMERA.- *Las obras producto del intelecto quedan protegidas por La Ley Federal de Derechos de Autor, por el simple hecho de ser creadas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o permanezcan inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse; registro que por otra parte no puede ser negado o suspendido sino bajo mandato judicial.*

DECIMA SEGUNDA.- *Los programas de cómputo son creaciones del intelecto humano, de carácter intangible, materializados a través de grabaciones en un medio magnético apropiado, protegidos por nuestra legislación autoral e inscribibles en el Registro Público del Derecho de Autor, con todas las consecuencias legales de protección y reconocimiento autoral correspondientes, lo que implica el derecho de uso y explotación comercial exclusivo del titular, que lo faculta para oponerse e impedir la reproducción y uso de copias no autorizadas.*

DECIMA TERCERA.- *La industria de la computación es de tal magnitud e importancia que se ha convertido en estratégica para el desarrollo tecnológico,*

cultural y educativo de un país, por lo que se debe estimular y promover su desarrollo a través de una adecuada protección, precisando las conductas típicas que constituyan delito.

DECIMA CUARTA.- Las limitaciones y excepciones que la Ley Federal de Derechos de Autor impone a los derechos del autor obedecen en general al objetivo de fomentar la cultura haciendola de fácil acceso a la sociedad, tomando en cuenta el papel social a que debe responder el autor y su obra.

DECIMA QUINTA.- En la Ley Federal de Derechos de Autor encontramos plasmado el interés del legislador de que los conflictos que se originen sean resueltos de forma expedita, sin necesidad de llegar a los tribunales, para la cual otorga facultades a la Dirección General de Derechos de Autor para convocar a las partes en conflicto a resolver sus diferencias a través de una junta de avenencia, o bien de actuar como árbitro si las partes lo acuerdan.

DECIMA SEXTA.- La violación a los derechos de autor se encuentra regulada penalmente en un capítulo especial de la ley de la materia, señalando las conductas típicas que serán sancionadas como delitos y estableciendo las penas aplicables.

DECIMA SEPTIMA.- Para cumplir con su objetivo de tutelar los derechos de los autores, la ley de la materia es amplia y flexible estableciendo formas autocompositivas y heterocompositivas para la solución de los conflictos que se susciten en materia autoral, la primera de ellas la encontramos en la facultad con

que cuenta la Dirección General de Derechos de Autor, para convocar a las partes en conflicto a una junta de aveniencia en la que resuelvan de motu proprio sus diferencias; en tanto que la segunda la encontramos al señalar la facultad de que dicha autoridad actúe como tercero ajeno al conflicto y por tanto imparcial, como árbitro emitiendo laudos de observancia obligatoria para las partes, siempre y cuando ambas se sometan a dicho arbitraje.

DECIMA OCTAVA.- Es conveniente buscar un lenguaje propio para denominar las conductas típicas en materia autoral, actualmente es común utilizar los términos "piratería" y "plagio" para referirse a los delitos más usuales, siendo que dicha terminología pertenece con muy diferente significado a tipos penales previstos en el Código Penal.

DECIMA NOVENA.- Es conveniente establecer la obligatoriedad de agotar el procedimiento de avenencia que la ley autoral señala, como paso previo y requisito indispensable para la iniciación de la averiguación previa en los delitos que se persiguen por querrela, actualmente se presentan infinidad de denuncias con el único fin de amedrentar al denunciado y obligarlo a llegar a un arreglo económico con el titular del derecho.

VIGESIMA.- Es necesario incrementar las sanciones establecidas por la violación del derecho de autor, ya que actualmente las máximas son de 6 meses a 6 años de prisión y el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, con lo que resultan una invitación a delinquir por los altos beneficios económicos que su violación puede originar, independientemente de que no guardan proporción con las penas

aplicables a los delitos de robo, fraude y abuso de confianza, en los que únicamente se lesiona el patrimonio de la persona, ni con las establecidas para el delito de evasión fiscal que generalmente acompaña a la violación del derecho autorral, con lo que se afecta la economía nacional ya la sociedad en su conjunto.

VIGESIMA PRIMERA.- *Es conveniente modificar la actual denominación del capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, "De las Sanciones", por una más acorde al contenido de los preceptos que lo conforman; de la simple lectura de ellos observamos que no sólo establecen sanciones, sino que además señalan las diferentes conductas que constituyen violaciones a los derechos que la citada Ley tutela, por lo que resulta más adecuado llamarle "De los Delitos", en el entendido de que resulta implícito que a cada tipo penal corresponde una sanción.*

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar y Carbajal, Leopoldo** *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México 1960, Editorial Jurídica Mexicana.*
- Azuara Pérez Leandro** *Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.*
- Borja Soriano, Manuel** *Teoría General de las Obligaciones, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985.*
- Burgoa Orihuela, Ignacio** *Las Garantías Individuales, 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.*
- Castellanos Tena, Fernando** *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.*
- De Pina Vara, Rafael** *Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.*
- Castellanos Tena, Fernando** *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 25a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.*
- Colín Sánchez, Guillermo** *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.*

- Farell Cubillas, Arsenio** *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Apuntes Monográficos, Ignacio Vado Editores, México 1966.*
- Florian, Eugenio** *Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona 1933.*
- González de la Vega, Rene Francisco** *Derecho Penal Mexicano, 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.*
- Herrera Meza, Humberto Javier** *Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México 1992.*
- Islas Olga y Elpidio Ramírez** *El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.*
- Jessen, Henri** *Derechos Intelectuales, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1970.*
- Loredo Hill, Adolfo** *Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982.*
- Osorio y Nieto, César Augusto** *La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.*
- Rivera Silva, Manuel** *El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1984.*
- Tena Ramírez, Felipe** *Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., México 1957.*

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.

Colección Popular de la Ciudad de México, Serie Textos Jurídicos, D.D.F., 1990.

Ley Federal de Derechos de Autor.

1a. Edición, Ediciones Delma, México 1992.

Proyecto de Ley: Protección de Derechos de Autor

Talleres Gráficos Institutos Penales, Montevideo 1937.

Revistas y Congresos

Betancourt Aldana, Jesús

La Ley Autoral Mexicana ¿Pirata o Protección del Autor?, Breve Estudio Doctrinario y Legislativo, Texto de la Exposición presentada en el Ier. Seminario de Análisis de la Legislación de Derechos de Autor, FEMESAC-PGR.

Bogsch, Arpad

Discurso de Apertura del VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, Memoria Fernández Editores, México 1991.

Caballero Leal, José Luis

Principios Generales de Derechos de Autor, Memoria del Panel de Especialistas Los

- Aspectos Penales del Derecho de Autor, PGR-Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A.C., México 1991.*
- Da Gama Cerqueira, Joao** *El Derecho de Autor como Derecho Naturaleza Patrimonial, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Junio 1966, SEP.*
- El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Núm. 8, Julio-Dic. 1966, SEP.*
- Fundamento del Derecho de Autor, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Junio 1967, SEP.*
- Díaz Ordaz Zamudio, Juan G.** *El Derecho de Autor y la Obra Artística, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, núm. 7, Julio-Septiembre 1991, SEP.*
- García Moreno, Víctor Carlos** *Obra Jurídica Mexicana, PGR. Talleres Gráficos de la Nación, México 1986.*
- Hernández H., Pedro Luis** *Historia Breve del Derecho de Autor, Memoria del Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor, PGR-Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A.C., México 1991.*
- Larrea Richerand, Gabriel E.** *El Derecho de Autor en México, Revista*

Mexicana de la Propiedad Industrial y artística, Enero-Diciembre 1974, SEP.

Rangel Medina, David

Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor, Revista Mexicana de Justicia, Nueva Epoca, Núm 3, Julio-Septiembre 1993, P.G.R.

Obón León, J. Ramón.

Naturaleza Jurídica de los Delitos En Materia de Derechos de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II, Núm. 8, Oct.-Dic. 1991, SEP.

El Derecho de Autor y el Delito, Memoria del Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor, PGR-Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A.C., México 1991.

Ulrich Uchtenhagen

Génesis y evolución del Derecho de Autor en el Mundo, Memoria del VI Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, Fernández Editores, México 1991.